

4565
P. 19473

Resolución Sobre la Condi-
tución de la Organización
de los Prefecturas y Sus
Anexos.

Mayo 1947

1978

Ciudad Trujillo, D. S. D.
10 de junio, 1947.

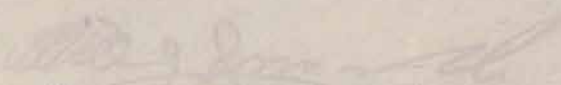
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:-

Tengo la honra de avisar a usted recibo de su mensaje #14332 de fecha 30 de mayo de 1947 anexo al cual remitió usted la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus Anexos y el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichos documentos y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

81/9474



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Copia para la
fiscal.

14332

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,

30 MAY 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter, por la digna mediación de ese elevado cuerpo, a la aprobación del Congreso Nacional, la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas, suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946, por el Delegado Plenipotenciario de la República.

Uno de los problemas de mayor importancia que se plantearon a las Naciones Unidas como resultado de la persecución nazi-fascista y la tragedia de la guerra al concluir esta última, fué la devolver a sus hogares a más de un millón de refugiados y personas desplazadas que han estado viviendo y viven precariamente aún en Europa en campos y centros de asilo.

Para encarar la urgencia del problema y buscarle una solución, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en Londres, el 12 de febrero de 1946, una Resolución por virtud de la cual decidió referir el asunto al Consejo Económico y Social para que lo estudiara y examinara en todos sus aspectos y rindiera, consecuentemente, un informe en la segunda parte de

81/9473

la primera sesión de dicha Asamblea General. Recomendó además la misma Resolución al Consejo Económico y Social, la designación de un Comité Especial que se encargara de hacer el estudio preliminar del caso y le sometiera un informe con las sugerencias apropiadas, a la mayor brevedad.

El Comité Especial quedó integrado por representantes de veinte países, entre ellos la República Dominicana, y tan pronto como hubo considerado debidamente el asunto recomendó la conveniencia de que los miembros de las Naciones Unidas concluyeran una convención que se denominara Constitución Internacional de Refugiados, con las provisiones necesarias para que los refugiados y las personas desplazadas pudieran ser restituidos a sus respectivos hogares patrios o reinstalados en otros lugares, si por alguna circunstancia, particularmente de carácter político o ideológico, no quisieran volver a sus países respectivos.

El proyecto de convención fué, en efecto, preparado por el Consejo Económico y Social en sus sesiones 2da. y 3ra., teniendo en cuenta las sugerencias del Comité Especial y las observaciones de los Gobiernos miembros de las Naciones Unidas y sometido finalmente a la Asamblea General para que se pronunciara sobre el mismo, en la sesión que celebraría en Flushing Meadow, New York.

Elaborado así el proyecto alcanzó su aprobación final por la Asamblea General en su sesión plenaria del 15 de diciembre del año 1946, después de largas discusiones y de haber desestima-

do la mayoría de las 70 enmiendas propuestas por diversas Delegaciones.

✓ Se creaba de ese modo, pues, un mecanismo internacional de cooperación humanitaria, que permitiría resolver la situación angustiosa de más de un millón de personas a quienes la crueldad de la guerra había dejado sin hogar y sin pan.

En estos debates creo justo recordar que la señora Roosevelt, Delegada de los Estados Unidos de América y luchadora infatigable por el triunfo de los principios que sustentó su ilustre esposo, abogó con vehemencia y profundo sentimiento humanitarista porque todos los Estados apoyaran la creación de aquel organismo, no sólo para ayudar la gran masa de refugiados que existían aún en Europa, sino también porque cada Gobierno miembro de las Naciones Unidas tiene un interés propio y directo en la pronta solución del problema, ya que mientras tantos seres humanos permanezcan en la condición de refugiados, se retardará la restauración de la paz y el orden en el mundo, y el establecimiento de firmes relaciones normales entre Gobiernos amigos.

La Constitución entrará en vigor, de conformidad con su artículo 18, cuando 15 Estados, por lo menos, cuyas cuotas obligatorias para cubrir los gastos de administración representen el 75% de su importe, sean parte de ella.

Será tarea primordial de la Organización la repatriación de refugiados y personas desplazadas y tarea subsidiaria, la reinstalación de aquellos núcleos formados por personas que no podrían regresar a sus países de procedencia, por razones atendibles.

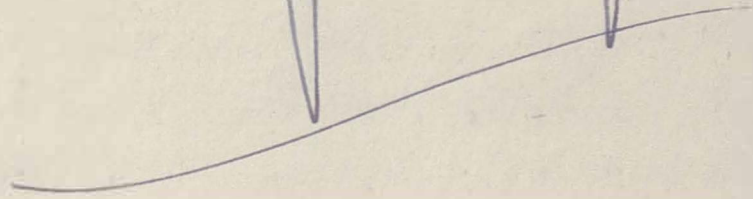
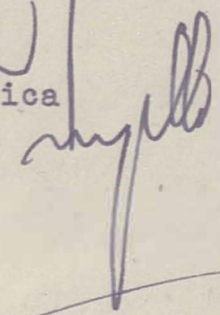
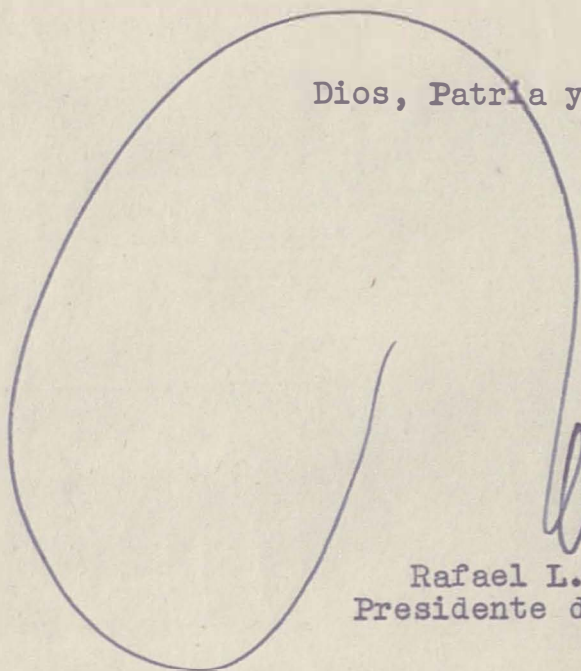
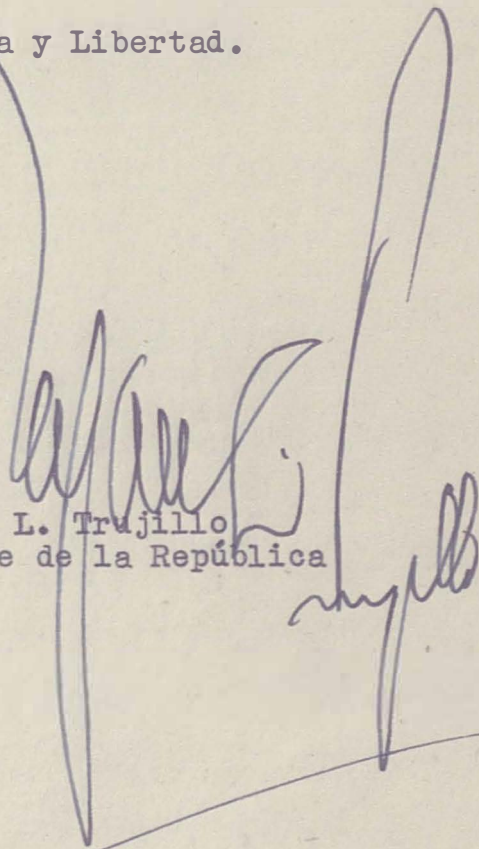
Asumirá igualmente la Organización, todas las obligaciones administrativas de la UNRRA concernientes a refugiados, así como las responsabilidades ahora encomendadas a las fuerzas de ocupación en cuanto al cuidado, manutención y transporte de aquéllos, y eventualmente, las funciones actualmente atribuidas al Comité Intergubernamental de Refugiados de Londres, del cual forma parte integrante la República Dominicana.

En vista de que la adopción de la Constitución Internacional de Refugiados y el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de tomar para la ejecución de aquélla tiene un alto sentido humano, social y económico, puesto que se propone restituir a la vida útil a más de un millón de personas que actualmente están sustraídas al ejercicio de toda actividad constructiva y al goce de los derechos humanos fundamentales, por cuyo respeto se han comprometido a abogar las Naciones Unidas, y en vista, además, de que los medios que provee la Organización para tal finalidad, están de acuerdo con la política de amparo y protección a los refugiados y personas desplazadas que ha venido propugnando mi Gobierno antes y después de la guerra mundial, abrigo la firme convicción de que el Honorable Congreso Nacional tendrá a bien aprobar los instrumentos internacionales que someto a su elevada consideración y de que la República Dominicana aceptará asumir las

obligaciones que dichos instrumentos le imponen, como un medio de contribuir a restaurar el orden mundial para seguridad de la paz.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3513

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

19 JUN 1947

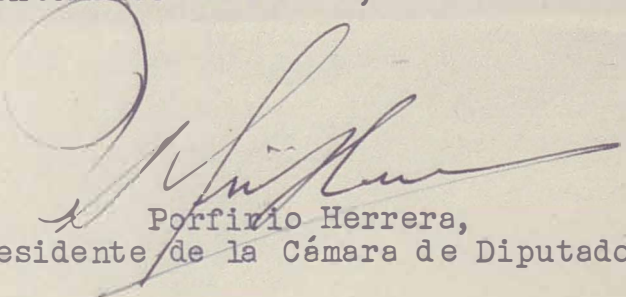
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1977 de fecha 10 de junio corriente junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados después de haber sido aprobado por el Senado dos proyectos de resoluciones; a) sobre la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus Anexos: y, b) sobre el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas. Ambos documentos fueron suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

20/19342

1977


Ciudad Trujillo, D. S. D.
10 de junio, 1947.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, los siguientes proyectos de resoluciones: a) sobre la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus Anexos: y, b) sobre el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas. Ambos documentos fueron suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República.-

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

26/9341

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16996

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de junio de 1947.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de hoy, registrándose con los Nos. 1456 y 1457, respectivamente, las Resoluciones sobre la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sobre el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas.

Le saluda con toda consideración,

R. Faíno Fichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.pm
hc/jcs.

Única lectura:
antes 10 de junio
Dos resoluciones.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores ha estudiado detenidamente la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas, ambos suscritos en Flushing Meadow, Nueva York, el 17 de diciembre de 1946, por el Delegado Plenipotenciario de la República.

Esta Convención sobre refugiados y personas desplazadas fué aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión del 15 de diciembre de 1946, después de largas discusiones y de haber desestimado la mayoría de las 70 enmiendas propuestas por diversas Delegaciones.

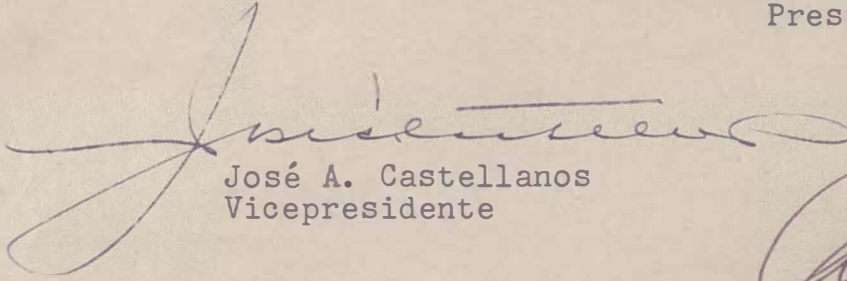
De ese modo se creaba, como lo expresa en su mensaje el Hon. Presidente Trujillo, un mecanismo internacional de cooperación humanitaria, que permitiría resolver la situación angustiosa de más de un millón de personas a quienes la crueldad de la guerra había dejado sin hogar y sin pan.

Será tarea primordial de la organización la repatriación de refugiados y personas desplazadas y tarea subsidiaria la reinstalación de aquellos núcleos formados por personas que no podrían regresar a sus países de procedencia, por razones atendibles; y asumirá todas las obligaciones administrativas de la UNRRA.

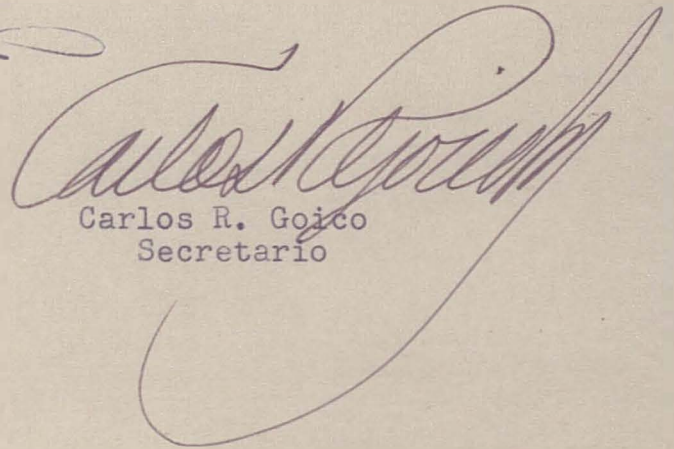
La Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado ratifique ambos instrumentos internacionales, entre otras razones porque la finalidad y los medios que provee la Organización están de acuerdo con la política de amparo y protección a los re-

fugiados y personas desplazadas que ha venido propugnando el gobierno del Hon. Presidente Trujillo antes y después de la guerra mundial.

Rafael Augusto Sánchez
Presidente



José A. Castellanos
Vicepresidente



Carlos R. Goico
Secretario

Junio 4 de 1947



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus anexos, suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de Diciembre de 1946, por el Delegado Plenipotenciario de la República,

RESUELVE:

UNICO:- Aprobar la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus anexos, suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de Diciembre de 1946, que copiados a la letra dicen así:

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

PREAMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,

RECONOCIENDO:

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y finalidades internacionales;

que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en alentarlas y prestarles asistencia, en toda forma posible, para el pronto retorno a sus países de origen;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda por una acción internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta Constitución; o, en el caso de los republicanos españoles, para establecerse tem-

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 2.-

poralmente con el propósito de poder retornar a España en cuanto el actual régimen falangista sea reemplazado por un régimen democrático;

que la reinstalación y restablecimiento de los refugiados y personas desalojadas ha de considerarse sólo en casos semejantes a los claramente indicados en esta Constitución;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas, en tanto no se complete su efectiva repatriación o reinstalación y restablecimiento, deberán ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses, recibir cuidado y ayuda y que, hasta donde sea posible, deberán tener trabajo útil para evitar las consecuencias malignas y antisociales de una prolongada desocupación; y

que los gastos de repatriación, dentro de límites factibles, deben correr por cuenta de Alemania y del Japón, en lo que se refiere a las personas desalojadas por esas potencias de los países que habían ocupado.

HAN ACORDADO:

para la realización de las finalidades precitadas en el más corto tiempo posible, crear, como en efecto se crea, una Organización que será de carácter no permanente, que se denominará Organización Internacional de Refugiados, la cual será un organismo especializado que se mantendrá vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto,

HAN ACEPTADO LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ARTICULO 1

JURISDICCION

La Organización tendrá jurisdicción sobre los refugiados y desalojados, de acuerdo con los principios, definiciones y condiciones señalados en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Constitución.

ARTICULO 2

FUNCIONES Y FACULTADES

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 3.-

1. Las funciones de la Organización, que se deberán efectuar de acuerdo con las finalidades y principios de la Carta de las Naciones Unidas, son las siguientes: la repatriación; identificación, registro y clasificación; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte y la colonización y reinstalación en países que puedan y quieran recibirlas, de personas encomendadas a la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I. Ejercerá dichas funciones con los objetivos siguientes:

(a) alentar y contribuir, de todas las maneras posibles, al pronto regreso, a su país de nacionalidad o residencia habitual, de las personas encomendadas a la Organización, tomando en consideración los principios señalados en la resolución sobre refugiados y personas desalojadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946 (Anexo III), facilitando esto por todos los medios posibles y especialmente proporcionándoles ayuda material y alimentación adecuada para un período de tres meses, a partir de la fecha de salida del lugar donde se encuentren actualmente, siempre que regresen a un país que sufra como resultado de su ocupación por el enemigo durante la guerra, y teniendo en cuenta que dichos alimentos deberán ser distribuidos bajo la dirección de la Organización, suministrándoles la ropa necesaria y medios de transporte; y

b) facilitar, en el caso de personas cuya repatriación no se pueda efectuar, según lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo;

(i) su reinstalación en países donde puedan residir temporalmente;

(ii) la emigración, reinstalación y restablecimiento de individuos o familias enteras en otros países; y

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 4.-

(iii) la investigación, promoción y ejecución de planes para la colonización en grupos, o en gran escala, según sea necesaria y se pueda llevar a cabo, de acuerdo con los medios de que se disponga y sujeta a la debida regulación fiscal.

(e) con respecto a los españoles republicanos, para ayudarles a establecerse temporalmente hasta que llegue el momento en que se establezca en España un régimen democrático.

2. Para poder desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada, y con este fin, tendrá las facultades siguientes:

(a) recibir y gastar fondos públicos y privados;

(b) adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación o, en casos excepcionales únicamente, por medio de su compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o enajenándolos por arrendamiento, venta o de otra manera;

(c) adquirir, retener y traspasar cualquiera otra propiedad que sea necesaria;

(d) celebrar contratos y contraer obligaciones, inclusive contratos con gobiernos o con autoridades de ocupación o fiscalización, por los cuales dichas autoridades podrían continuar o tomar a su cargo, parcialmente o en su conjunto, el cuidado y manutención de los refugiados y personas desalojadas en los territorios bajo su autoridad, bajo la vigilancia de la Organización;

(e) entrar en negociaciones y concertar acuerdos con los gobiernos;

(f) consultar y cooperar con organizaciones públicas y privadas, cuando se estime conveniente y siempre que tales organizaciones tengan fines idénticos a los de la Organización y cumplan con los principios de las Naciones Unidas;

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 5.--

(g) fomentar el concierto de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo (c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

(h) nombrar personal, sujeto a lo dispuesto en el artículo IX de esta Constitución;

(i) emprender cualquier plan adecuado para realizar la finalidad de esta Organización;

(j) firmar acuerdos con países que puedan y quieran recibir a los refugiados y personas desalojadas, con el fin de proteger sus legítimos derechos e intereses hasta donde sea necesario; y, en general

(k) realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3

RELACION CON LAS NACIONES UNIDAS

La relación entre la Organización y las Naciones Unidas será establecida mediante un convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, tal como se determina en los Artículos 57 y 65 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 4

MIEMBROS

1. Pueden ingresar en la Organización todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. También pueden ingresar los demás Estados amantes de la paz que no sean Miembros de las Naciones Unidas, a recomendación del Comité Ejecutivo y siempre que obtengan dos terceras partes del voto de los miembros del Consejo General presentes y que votan, y sujetos a las condiciones del convenio entre la Organización y las Naciones Unidas,

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 6.

aprobados de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución .

2. Serán miembros de la Organización los Estados que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 de este artículo, firmen esta Constitución sin reservas en cuanto a su aprobación posterior, y los Estados que depositen un instrumento formal de aceptación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, después que sus representantes autorizados hayan firmado esta Constitución sujeta a dicha reserva.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo los Estados cuyos representantes no hayan firmado la Constitución mencionada en el párrafo precedente, o que, habiéndola firmado, no hayan depositado el documento en que se dé fe de la aceptación dentro de un plazo de seis meses, podrán en todo caso ser aceptados, como miembros de la Organización en los siguientes casos:

(a) si toman a su cargo la liquidación de todas las cuotas no pagadas, según la escala respectiva; o

(b) si someten a la Organización un plan para la admisión, en sus territorios y en calidad de inmigrantes, de los refugiados y personas desalojadas en tales cantidades y condiciones de instalación que, en la opinión de la Organización, requieran del Estado solicitante un gasto o inversión equivalente, o aproximadamente equivalente, a la cuota que se le había pedido, de acuerdo con la escala respectiva, para el presupuesto de la Organización.

4. Aquellos Estados que, al firmar la Constitución, expresen su intención de hacer uso de los beneficios de la cláusula (b) del párrafo 3 de este artículo, deberán presentar el plan a que se refiere dicho párrafo dentro de los tres meses subsiguientes, sin perjuicio de presentar dentro de seis meses el respectivo instrumento de aceptación.

5.- Los miembros de la Organización que hayan quedado en suspenso en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como Miembros de las Naciones

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO

PROYECTO

ASUNTO

aprobados de acuerdo con el artículo 5 de esta Constitución.
2. Toda reforma de la Constitución las habrán que, de acuerdo con lo
establecido en el artículo 1 de esta Constitución, tienen esta Constitución en
virtud de que a la Constitución pertenece, y las reformas que se aprueben
en el Parlamento Nacional de conformidad con el artículo 1 de esta
Constitución, serán las que representen modificaciones legales y
constitucionales.
3. En cuanto con el artículo 1 de esta Constitución se
trate otros proyectos no según el artículo 1 de esta Constitución
en el artículo 1 de esta Constitución, no podrá ser
el contenido de la ley de la Constitución de la forma de esta
manera, tanto en los casos que se refieren, como respecto de la
forma de la Constitución de esta
4. El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
a) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
b) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
c) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
d) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
e) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
f) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
g) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
h) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
i) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
j) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
k) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
l) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
m) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
n) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
o) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
p) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
q) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
r) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
s) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
t) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
u) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
v) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
w) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
x) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
y) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:
z) El artículo 1 de esta Constitución se lea en los
siguientes términos:

19 LEGISLATURA Ord. de 19 44

REGISTRADA AL No. 1238

en el folio... del libro letra...
No 415 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo

Fecha de las Opinions del Senado

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 7.-

Unidas quedarán en suspenso, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus deberes y prerrogativas en la Organización.

6. Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de la Organización.

7. Los miembros de la Organización que no lo sean de las Naciones Unidas y que hayan insistentemente infringido los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de la Organización o ser expulsados de ella por el Consejo General, si así lo aprueba la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8. El Consejo General podrá suspender en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, o expulsar, contando con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta Constitución.

9. Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general a la obra de ésta.

10. Todo miembro puede presentar, en cualquier momento, aviso por escrito de su renuncia al Presidente del Comité Ejecutivo. La renuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5

ORGANOS

Los órganos principales de la Organización serán los siguientes:
 El Consejo General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

ARTICULO 6

EL CONSEJO GENERAL

1. El Consejo General será el órgano más elevado de la Organización, encargado de determinar su política. Cada uno de los miembros de la Organización tendrá un representante en el Consejo General y los substitutes y

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 8.--

consejeros que juzgue necesarios. Cada miembro tendrá un voto en el Consejo.

2. El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo General, una vez al año cuando menos, entendiéndose que durante los tres años subsiguientes a la fecha de establecimiento de la Organización, el Consejo General tendrá que ser convocado a sesión por lo menos dos veces cada año. Podrá ser convocado a sesión especial cuando el Comité Ejecutivo lo estime conveniente; y tendrá que ser convocado a sesión especial por el Director General dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido presentada por una tercera parte de los miembros del Consejo.

3. El Presidente del Comité Ejecutivo presidirá la primera reunión, en cada sesión, hasta que el Consejo General elija a uno de sus miembros para Presidente.

4. El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, al primer Vicepresidente, segundo Vicepresidente y otros funcionarios que juzgue necesario.

ARTICULO 7

EL COMITE EJECUTIVO

1. Entre sesiones del Consejo General, el Comité Ejecutivo quedará encargado de desempeñar las funciones necesarias para poner en efecto los acuerdos del Consejo General, y podrá hacer decisiones sobre asuntos de carácter urgente, las que transmitirá al Director General, quien se guiará por las mismas, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación. Estas decisiones quedarán sujetas a nuevo examen por el Consejo General.

2. Formarán el Comité Ejecutivo los representantes de nueve miembros de la Organización. El Consejo General, en una de sus reuniones anuales, elegirá a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo, para un período de dos años. Podrán continuar en el ejercicio de sus cargos durante el tiempo que transcurra entre la fecha en que termine el período para el

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MINISTERIOS

PAG. 87

ASUNTO

... que se han suscitado en el seno del Consejo.

... El Consejo Ejecutivo continuó a sesiones el día 20 de mayo, con la presencia de los señores ...

... en la parte de organización de la administración, el Consejo Ejecutivo ...

... que se han suscitado a raíz de la reunión que tuvo lugar el día ...

... y se acordó que se continuara a sesión el día ...

... que se han suscitado en el seno del Consejo Ejecutivo ...

... que se han suscitado a raíz de la reunión que tuvo lugar el día ...

... y se acordó que se continuara a sesión el día ...

... que se han suscitado en el seno del Consejo Ejecutivo ...

... que se han suscitado a raíz de la reunión que tuvo lugar el día ...

... y se acordó que se continuara a sesión el día ...

19 LEGISLATURA Sesión de 19 de mayo de 1914

REGISTRADA AL No. 1238

en el folio del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1914

Paula

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

9.-
PAG.

cual el miembro hubiese sido electo y la siguiente reunión del Consejo General en que se haga nueva elección. Pueden ser reelectos en cualquier ocasión. Si ocurre una vacante en el Comité Ejecutivo, entre dos sesiones del Consejo General, será cubierta de propio acuerdo por el Comité Ejecutivo, nombrando a otro miembro para ocupar el puesto hasta la próxima reunión del Consejo.

3. El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para Presidente y a otro para Vicepresidente, y el período de su incumbencia será determinado por el Consejo General.

4. Se convocará a reunión al Comité Ejecutivo de la manera siguiente:

(a) mediante convocatoria del Presidente, normalmente dos veces al mes;

(b) cuando quiera que lo solicite un delegado o un miembro del Comité Ejecutivo, en carta dirigida al Director General, en cuyo caso tendrá que hacerse dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud;

(c) cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el Director General deberá convocar una reunión, en la cual el primer punto en el orden del día será la elección de Presidente.

5. A fin de poder investigar la situación sobre el terreno, el Comité Ejecutivo podrá visitar, en pleno o por medio de una delegación formada por sus miembros, los campamentos, posadas o puntos de reunión a cargo de la Organización, y, como consecuencia de los informes presentados sobre dichas visitas, podrá transmitir las instrucciones del caso al Director General.

6. El Comité Ejecutivo recibirá los informes del Director General, tal como se dispone en el párrafo 6 del artículo 3 de esta Constitución, y, después de haberlos estudiado, pedirá al Director General que los transmita al Consejo General, acompañados de los comentarios que el Comité Ejecutivo juzgue apropiados. Se mandarán estos informes y comentarios

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 10.-

a todos los miembros del Consejo General, antes de su próxima sesión regular, y serán también publicados. El Comité Ejecutivo podrá pedir al Director General que presente los informes adicionales que se estimen convenientes.

ARTICULO 8
ADMINISTRACION

1. El Director General será el principal funcionario administrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y el Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones administrativas y directivas de la Organización, de acuerdo con las decisiones del Consejo General y el Comité Ejecutivo, dando cuenta de la acción realizada.
2. El Director General será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable para el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de Director General, el Comité Ejecutivo podrá designar un Director General interino, para que se haga cargo de todas las funciones y obligaciones del puesto hasta que el Consejo General pueda nombrar un nuevo Director General.
3. El Director General desempeñará su puesto bajo contrato, el cual será firmado por parte de la Organización por el Presidente del Consejo Ejecutivo, en una de cuyas cláusulas deberá estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato con seis meses de anticipación. El Comité Ejecutivo podrá, en casos excepcionales y sujeto a la subsiguiente confirmación del acuerdo por el Consejo General, relevar del cargo al Director General, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a juicio del Comité, la conducta del Director General justificara tal acción.
4. El Director General nombrará el personal de la Organización, de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

nr.

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 11.-

5. El Director General deberá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las reuniones del Consejo General, del Comité Ejecutivo, y de todos los demás comités y subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las reuniones, pero no tendrán derecho a votar.

6. (a) Al fin de cada semestre el Director General deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre cubrirá las operaciones de la Organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán presentados al Comité Ejecutivo, para su consideración, y transmitidos después al Consejo General, acompañados de los comentarios que en relación con ellos haga el Comité Ejecutivo, tal como se señala en el párrafo 6 del artículo 7 de esta Constitución.

(b) El Director General deberá presentar, en cada sesión especial del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la última reunión.

ARTICULO 9

PERSONAL

1. La consideración primordial que se tomará en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones del servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en esta Constitución. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica y emplear una cantidad adecuada de personas procedentes de los países de origen de las personas desalojadas.

2. No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona en quien, según la Parte II, exceptuando el párrafo 5 del Anexo I a esta Constitu-

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

12.-
PAG.

ción, no pueda interesarse la Organización.

3. El Director General y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún gobierno, o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desdoro de su cargo como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del Director General y el personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 10

HACIENDA

1. El Director General deberá presentar al Consejo General, por medio del Comité Ejecutivo, el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento, y reinstalación en gran escala, y, cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. El Comité Ejecutivo pasará el presupuesto al Consejo General, acompañando cualesquiera recomendaciones que juzgue convenientes. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de los tres títulos siguientes: "administración", "funcionamiento" y "reinstalación en gran escala", será asignada a los miembros según la proporción, bajo cada título, que determine, de vez en cuando, el Consejo General, por el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes que hayan votado.
2. El importe de las cuotas deberá ser pagado como resultado de negociaciones efectuadas, a petición de los miembros, entre la Organización y dichos miembros, en especie o en la moneda indicada en la decisión del Consejo General anexa al presupuesto, tomando en consideración las monedas
nr.

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 15.-

de los países en donde se efectuarán, de vez en cuando, los gastos de la Organización prescindiendo de la moneda en que estén expresados los gastos en el presupuesto.

3. Cada miembro se compromete a contribuir su parte correspondiente de los gastos de administración de la Organización, según se señala y asigna en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Cada miembro deberá contribuir con la cantidad determinada y asignada, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 de este artículo, para los gastos de funcionamiento excepto para los gastos dedicados a reinstalación en gran escala, sujeto al procedimiento constitucional de cada miembro. Los miembros se comprometen a contribuir voluntariamente a los gastos de reinstalación en gran escala y de acuerdo con su procedimiento constitucional.

5. El miembro de la Organización que, pasados tres meses de la fecha en que entrare en vigor esta Constitución, no haya pagado por completo su cuota a la Organización correspondiente al primer período, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo hasta que haya satisfecho el importe de dicha cuota.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo cualquier miembro de la Organización que se haya demorado en el pago de su cuota a la Organización, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo, si la cantidad que debe es igual o excede a la suma debida sobre la cuota asignada al miembro correspondiente al año anterior completo.

7. Sin embargo, el Consejo General podrá permitir a dichos miembros votar, si cree que la demora en el pago obedece a condiciones que no podían evitar dichos miembros.

8. El presupuesto administrativo de la Organización deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En

CONGRESO NACIONAL

COMISIONADO EN LA ORGANIZACION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA

PAGE 11

de los países en donde se efectuó, de los que se han de la
organización de la misma en los países en donde se
de los países en donde se efectuó, de los que se han de la
organización de la misma en los países en donde se
de los países en donde se efectuó, de los que se han de la
organización de la misma en los países en donde se

19 LEGISLATURA de 1947

REGISTRADA AL No. 1238

en el folio del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 14.--

el convenio en que se relaciones a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización tiene que ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. Sin perjuicio a los dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en relación con presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año fiscal en que sea puesta en vigor esta Constitución:

- (a) el presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y
- (b) las cantidades que deberán contribuir los miembros estarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

ARTICULO 11

OFICINA PRINCIPAL Y DEPENDENCIAS

1.- La oficina principal de la Organización será establecida en París o en Ginebra según la decisión del Consejo General, y todas las reuniones del Consejo General y el Comité Ejecutivo deberán celebrarse en ésta, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o el Comité Ejecutivo hayan convenido en reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo en una sesión anterior o en correspondencia con el Director General.

2. El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales y otras oficinas y dependencias que estime necesarias.

3. Únicamente podrán establecerse las oficinas y dependencias con el consentimiento del Gobierno del país en donde se sitúen.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO

1. El Consejo General adoptará su propio reglamento interior, siguiendo,
nr.

CONGRESO NACIONAL

TABLA

El presente es un extracto de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, celebrada el día 12 de mayo de 1944, en la cual se discutió el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por un Tribunal Supremo y dos Tribunales de Apelación, uno en cada una de las secciones de la República.

ARTICULO II

DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES DE APELACION

1.- El Tribunal Supremo de Justicia será compuesto por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, y cuatro miembros más, que serán designados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana.

19 REGIST.ATURA 828 de 1944
REGISTRADA AL No. 1238
en el folio del libro letra
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Francisco J. ...*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R., de ... 1944
Francisco J. ...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 15.

en general, el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siempre que sea adecuado y con las modificaciones que el Consejo General juzgue necesarias. El comité Ejecutivo preparará su propio reglamento, sujetándose a lo que, en referencia con el mismo, pueda decidir el Consejo General.

2. Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y que hayan votado, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta Constitución o por acuerdo del Consejo General.

ARTICULO 13

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2. (a) La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

(b) Los representantes de los miembros, los funcionarios y el personal de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades se definirán en un acuerdo que preparará la Organización, después de consultar al Secretario General de las Naciones Unidas. Este acuerdo permanecerá abierto para aceptación de todos los miembros y obligará a la Organización y a cada uno de los miembros que lo acepte.

ARTICULO 14

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Organización puede, sujeta a lo dispuesto en el convenio con las nr.

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Senado, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, han acordado y sancionado la presente Ley, que se promulga y publica en el día de hoy.

LEY

DE

1. En el artículo 10 de la Constitución, se establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de la República Dominicana.

2. En el artículo 11 de la Constitución, se establece que el Poder Ejecutivo es el encargado de administrar el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, de las Prisiones y de las Prisiones y Prisiones.



19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12384
en el folio... del libro letra...
XV de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
y consta de... y consta de dos espacios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Julio de 1977.
Leite de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

16.-
PAG.

Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución, establecer relaciones efectivas con otras organizaciones internacionales, en la medida que se juzgue conveniente.

2. La Organización puede asumir, total o parcialmente, las funciones, recursos y obligaciones de cualquiera otra organización intergubernamental u organismo cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización. Tal acción puede consumarse ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de las organizaciones o por acuerdo o convención internacionales.

ARTICULO 15

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS PAISES
EN QUE ESTAN LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS
DESALOJADAS

Las relaciones entre la Organización y los Gobiernos de los países en donde se encuentran los refugiados y personas desalojadas, así como las condiciones a que se sujetará su actuación en esos países, se determinarán mediante acuerdo concertados entre la Organización y dichos Gobiernos o administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 16

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Los textos de las enmiendas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los miembros, por lo menos tres meses antes de ser considerados por el Consejo General. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General presentes y que hayan votado, y aceptadas por las dos terceras partes de los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Entendiéndose, sin embargo, que las reformas que signifiquen una nueva
nr.

CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 17.-

obligación para los miembros no entrarán en vigor, para cada miembro, hasta que éste las haya aceptado.

ARTICULO 17

INTERPRETACION

1. Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.
2. Con sujeción a lo señalado en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el Capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que el Consejo General o las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

ARTICULO 18

VICENCIA

1. (a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

- (i) la firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;
- (ii) la firma, sujeta a aprobación seguida por aceptación, o
- (iii) la aceptación.

(b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta Constitución entrará en vigor cuando quince Estados, por lo menos, cuyas cuotas obligatorias para la Parte I del presupuesto para gastos de operación, según se indica en el Anexo II a esta Constitución, representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de su importe, hayan llegado a ser partes de ella.

3. De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación en

CONGRESO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DEL CONGRESO NACIONAL

PAG. 17

17

... las comisiones permanentes del Congreso Nacional, para que...

ARTICULO 17
DISPOSICIONES

1. Las comisiones permanentes del Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, tendrán a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y otras disposiciones que le sean sometidas...

ARTICULO 18
FUNCIONES

1. Las comisiones permanentes tendrán las siguientes funciones: (1) En primer lugar, el estudio y el dictamen de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y otras disposiciones que le sean sometidas...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 123889
Año de 1947

No. 15 del libro letra...

Y decretos volados por el Senado
Y constada de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten Signature]



CONGRESO NACIONAL

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 18.-

nombre de un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y les comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

HECHA en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos firmantes y al Director General de la Organización cuando esta Constitución entre en vigor y sea electo el Director General.

CONGRESO NACIONAL

Anexo #1 de la constitución, de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

FAG. 19.-

ANEXO I
DEFINICIONES
PRINCIPIOS GENERALES

1.- Los siguientes principios generales son parte integrante de las definiciones enumeradas en las partes I y II de este Anexo:

(a) El principal objetivo de la Organización será dar rápida y positiva solución al problema de los verdaderos refugiados y personas desalojadas, justa y equitativamente para todos los interesados.

(b) La tarea principal, en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas a regresar tan pronto como sea posible a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo (c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

(c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 28 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores, quislings y criminales de guerra, y no deberá darse jamás alguno que tienda a impedir, de cualquiera manera, su entrega y castigo.

(d) La Organización debe cerciorarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas.

(e) La Organización debe cerciorarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la ociosidad a enfrentarse con la difícil tarea de coadyuvar a la ~~reconstrucción~~ ~~de sus países~~, o por personas que quieran establecerse en otros países simplemente por razones económicas, y que por lo tanto son, en realidad, emigrantes.

CONGRESO NACIONAL

Anexo #1 de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

PAG. 20

(f) Por otra parte, la Organización debe también cerciorarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartírsele.

(g) La Organización deberá esforzarse, al desempeñar sus labores, en no perturbar las relaciones amistosas entre las naciones.

Con este objetivo en vista, la Organización debe preocuparse especialmente de tener sumo cuidado en casos en donde se tenga pensado reinstalar o restablecer a los refugiados y personas desalojadas en países contiguos a sus respectivos países de origen, o en países no autónomos. La Organización deberá estudiar cuidadosamente, entre otros factores, toda prueba de verdadera aprensión o inquietud sentidas en relación con dichos planes, en el primer caso por el país de origen de las personas afectadas o, en el segundo caso, por las poblaciones indígenas de los territorios no autónomos en cuestión.

2.- Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un sistema especial de mecanismo cuasi judicial, con constitución, reglamento y atribuciones adecuadas.

PARTE I

Refugiados y personas desalojadas en el sentido de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946.

SECCION A- DEFINICION DE

REFUGIADOS

1.- Sujeto a lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, se designa con la palabra "refugiados" a la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y

CONGRESO NACIONAL

Anexo #1 de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

PAG 21

quien, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

(a) víctima de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte a su lado en la segunda guerra mundial, o de regímenes de los quialings u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, tanto si disfrutaban o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

(b) los rep^{ib}licanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España, tanto si disfrutaban o no internacionalmente de la condición de refugiados;

(c) personas consideradas como refugiados antes de que estallara la segunda guerra mundial, a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2. Sujeto a lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, relacionadas con la exclusión de ciertas clases de personas, incluyéndose los criminales de guerra, quialings y traidores, de los benef¹icios impartidos por la Organización, la palabra "refugiado" se aplica también a cualquiera persona que no esté incluida en el sentido de la palabra desalojado, según se define en la sección B de este Anexo, que se encuentra fuera del país de que es nacional o en el que antes residía habitualmente, y quien, como resultado de acontecimientos ocurridos después de haber estallado la segunda guerra mundial, no puede, o no quiere, aprovecharse de la protección del Gobierno de su país de nacionalidad o anterior nacionalidad.

3. Sujeto a lo dispuesto en la sección D de la Parte II de este Anexo, se aplica también la palabra "refugiado" a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los Nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligados a escapar de ellos y se les hizo volver después a los mismos, como resultado de la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volverse a establecer firmemente en ellos.

CONGRESO NACIONAL

Acta de la Sesión de la Comisión de Asesoría Legislativa

19

ACTA

Se abrió a las diez y cinco minutos de la noche del día...

Presidencia de la Comisión:

(a) Se leyó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

(b) Se leyó el informe de la Comisión de Asesoría Legislativa...

(c) Se leyó el informe de la Comisión de Asesoría Legislativa...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se aprobó...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12380
an el folio... del libro letra...
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 19 X 2
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #1 de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

23

ASUNTO:

PAG.

4. Se aplica también la palabra "refugiado" a niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido, y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños menores de 16 años la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso, en el caso de aquellos cuya nacionalidad puede ser determinada, ayuda para la repatriación.

SECCION B- DEFINICION DEL TERMINO PERSONAS DESALOJADAS

El término "personas desalojadas" se aplica a aquellas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la Parte I, sección A, párrafo 1 (a) de este Anexo, han sido deportadas o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó a trabajos forzados o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. La Organización tendrá que encargarse de las personas desalojadas únicamente de acuerdo con las secciones C y D de la Parte I y en conformidad con la Parte II de este Anexo. Si ha dejado de existir el motivo de su desalojamiento deberán ser repatriadas tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo II, párrafo 1 (a) de esta Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (c), párrafos (ii) y (iii) de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

SECCION C-CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA ORGANIZACION SE ENCARGARA DE LOS "REFUGIADOS" Y DE LAS "PERSONAS DESALOJADAS".-

1. En el caso de personas incluidas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en la sección A, párrafos 1 (b) y 3 de este Anexo, es la Organización quien deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de la Organización para efectuar su repatriación, o si con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación, y habiendo recibido informes adecuados de los Gobiernos de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquellos países.

(a) Se reconocerán como válidas las siguientes objeciones:

(i) la persecución, o el temor bien fundado, de persecución por motivos

CONGRESO NACIONAL

Anexo #1 de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

PAG. 23

raciales, religiosos, de nacionalidad y opiniones políticas, siempre que estas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas, según enunciados en el Prefacio de la Carta de las Naciones Unidas¹

(ii) objeciones de carácter político que la Organización considere "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8 (a)¹ del informe del Tercer Comité a la Asamblea General, según fue aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1948.

(iii) razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en la sección A, párrafo 1 (a) y 1 (c).

(b) Normalmente serán considerados como "informes adecuados" los siguientes: Informes relacionados con la situación en los países de que son nacionales los refugiados o personas desalojadas interesadas, que les hayan sido comunicados directamente por los representantes de los gobiernos de dichos países, a quienes debe darse amplias facilidades para visitar los campamentos y puntos de reunión de refugiados y personas desalojadas, para que puedan suministrarles dichos informes.

2. En el caso de refugiados comprendidos en la sección A, párrafo 1 (b) de este Anexo, la Organización deberá encargarse de ellos, en el sentido de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16

1

Párrafo 8 (a):

"Al responder al delegado de Bélgica, el Presidente manifestó que se sobreentendía que el cuerpo internacional distinguiría las que eran 'objeciones válidas' y las que no lo eran, y que dichas objeciones pedían claramente ser de carácter político".-

CONGRESO NACIONAL

Decreto No. 12389 de la Comisión de la Organización Institucional de

Legislatura

TABLA

CONTENIDO

Artículo 1.º - Objeto del Decreto. - El presente Decreto tiene por objeto...

Artículo 2.º - Alcance del Decreto. - El presente Decreto se aplicará a...

Artículo 3.º - Disposiciones Transitorias. - Las disposiciones transitorias...

Artículo 4.º - Disposiciones Finales. - El presente Decreto entrará en vigor...

Artículo 5.º - Disposiciones Finales. - El presente Decreto entrará en vigor...

Artículo 6.º - Disposiciones Finales. - El presente Decreto entrará en vigor...

Artículo 7.º - Disposiciones Finales. - El presente Decreto entrará en vigor...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12389
en el folio 5 del libro letra Q
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y conats de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
Anexo #1 de la constitución de la organización internacional de
refugiados.-

ASUNTO:

PAG.

de febrero de 1946, mientras dure en España el régimen falangista. Si dicho régimen es substituido por uno democrático tendrán que presentar objeciones válidas para no regresar a España, que correspondan a las indicadas en el párrafo 1 (a) de esta sección.

**SECCION D- CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA ORGANIZACION
DEJARA DE HACERSE CARGO DE LOS REFUGIA-
DOS Y PERSONAS DESALOJADAS.**

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la Organización:

- (a) cuando hayan regresado a los países Miembros de las Naciones Unidas y de los cuales son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o
- (b) cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o
- (c) cuando, según lo determine la Organización, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o
- (d) cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que les haya hecho la Organización para su restablecimiento; o
- (e) cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida siendo para ellos posible hacerlo, o cuando exploten la ayuda proporcionada por la Organización.

PARTE II

Personas en cuyo favor no se interesará la Organización.

- 1. Criminales de guerra, quislings y traidores.
- 2. Todos aquellos de quienes se pueda demostrar que:
 - (a) han ayudado al enemigo a perseguir a la población civil de los países que son Miembros de las Naciones Unidas, o
 - (b) han ayudado voluntariamente a las fuerzas enemigas desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas.¹

¹La simple continuación de los quehaceres normales y pacíficos, no desempeñándolos con el exclusivo fin de ayudar al enemigo en contra de los aliados, o en contra de la población civil del territorio ocupado por el enemigo, no se clasificará como "ayuda volun-

CONGRESO NACIONAL

AL NTO.

FAB.

de fecha de 1907, al efecto de que se lea el artículo 110 de la Constitución de la República, en el sentido de que el Poder Judicial es el que tiene la facultad de interpretar la ley y de resolver los conflictos que se presenten en materia de aplicación de la misma.

ARTICULO 110. - INTERPRETACION DE LA LEY Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE APLICACION DE LA MISMA. - CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL.

Los artículos y parágrafos de la Constitución de la República que se refieren a la interpretación de la ley y a la resolución de los conflictos que se presenten en materia de aplicación de la misma, son de observancia obligatoria para todos los poderes de la República.

En consecuencia:

- (1) Se declara que el artículo 110 de la Constitución de la República, en el sentido de que el Poder Judicial es el que tiene la facultad de interpretar la ley y de resolver los conflictos que se presenten en materia de aplicación de la misma, es de observancia obligatoria para todos los poderes de la República.
- (2) Se declara que el artículo 110 de la Constitución de la República, en el sentido de que el Poder Judicial es el que tiene la facultad de interpretar la ley y de resolver los conflictos que se presenten en materia de aplicación de la misma, es de observancia obligatoria para todos los poderes de la República.
- (3) Se declara que el artículo 110 de la Constitución de la República, en el sentido de que el Poder Judicial es el que tiene la facultad de interpretar la ley y de resolver los conflictos que se presenten en materia de aplicación de la misma, es de observancia obligatoria para todos los poderes de la República.

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7
 REGISTRADA AL No. 12389
 an el folio del libro letra
 No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y copia de
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 y
 Ciudad Trujillo, 19 X 7
 Jefe de las Oficinas del Senado
 P. Monte



En el día de la fecha, el Poder Judicial, en cumplimiento de sus deberes, ha emitido el presente decreto, el cual es de observancia obligatoria para todos los poderes de la República.

CONGRESO NACIONAL

Anexo #1 de la constitución de la organización internacional de refugiado.

ASUNTO:

PAG. 25

teria". Ni se considerarán en tal sentido actos simplemente humanitarios, como el auxilio a los heridos o moribundos, excepto en aquellos casos en que pudieran haberse proporcionado a los nacionales de los países aliados, auxilios iguales a los suministrados a los nacionales de países enemigos e intencionalmente se les negó tal auxilio.-

3. Criminales comunes, a quienes se puede aplicar la extradición según los tratados.

4. Aquellos que, siendo de origen alemán (tanto si son nacionales alemanes, como si pertenecen a las minorías alemanas en otros países):

(a) hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania desde otros países;

(b) hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;

(c) hayan huido de Alemania, o hayan escapado a Alemania, o hayan sido de cualquier otro país en donde residieran fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.

5. Aquellos que reciban ayuda económica y están bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.

6. Aquellos que, desde el cese de hostilidades en la segunda guerra mundial:

(a) hayan participado en cualquiera organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de su país de origen, si se trataba de un Miembro de las Naciones Unidas, o el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquiera organización terrorista;

(b) se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el Gobierno de sus países de origen, si se trata de un Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan patrocinado movimientos alentando a los refugiados a no regresar a sus países de origen;

(c) en el momento en que soliciten ayuda, estuviesen empleados en el servicio militar o público de un país extranjero.

CONGRESO NACIONAL

... de la ...

...

...

...

... en el ...

... a ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

...

... de ...

... de ...

...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12380
en el folio 55 del libro letra
No. 55 de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales.
Ciudad Trujillo, de ... 19 X 2
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #II de la constitución de la organización internacional de refugiado.

ASUNTO:

PAG. 26

ANEXO II

PRESUPUESTO Y CUOTAS PARA EL PRIMER

EJERCICIO

1. El presupuesto provisional para el primer año económico ascenderá a la suma de \$4.800,000 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de administración, y a 161,060,500 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de funcionamiento (salvo gastos de reinstalación en gran escala), más 5.000,000 de dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de reinstalación en gran escala. Todo saldo de estas partidas no invertido debe ser traspasado a la correspondiente partida, como haber para el presupuesto del siguiente año económico.
2. Estas sumas (salvo los gastos de reinstalación en gran escala) serán sufragadas mediante las cuotas de los miembros en las proporciones siguientes:

A. PARA GASTOS DE ADMINISTRACION

<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>
Afganistán.....	0.05	República Dominicana..	0.05
Argentina.....	1.25	Ecuador.....	0.05
Australia.....	1.97	Egipto.....	0.79
Bélgica.....	1.35	El Salvador.....	0.05
Bolivia.....	0.08	Etiopía.....	0.08
Brasil.....	1.65	Francia.....	6.00
República Socialista Soviética de Bielorrusia.....	0.22	Grecia.....	0.17
Canadá.....	3.20	Guatemala.....	0.05
Chile.....	0.45	Haití.....	0.04
China.....	6.00	Honduras.....	0.04
Colombia.....	0.37	Islandia.....	0.04
Costa Rica.....	0.04	India.....	3.95
Cuba.....	0.29	Irán.....	0.45
Checoslovaquia.....	0.90	Irak.....	0.17
Dinamarca.....	0.79	Líbano.....	0.06

CONGRESO NACIONAL

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Table with multiple columns and rows, containing faint text and numbers.

19 REGISTRO DE LA LEY...
REGISTRADA AL No. 12384
en el folio... del libro letra...
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos...
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios...
Cidad Trujillo...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #II de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

27

ASUNTO:

PAG.

Liberia.....	0.04
Luxemburgo.....	0.05
México.....	0.63
Holanda.....	1.40
Nueva Zelandia.....	0.50
Nicaragua.....	0.04
Noruega.....	0.50
Panamá.....	0.05
Paraguay.....	0.04
Perú.....	0.20
Filipinas.....	0.29
Polonia.....	0.95
Arabia Saudita.....	0.08

Suecia.....	2.35
Siria.....	0.12
Turquía.....	0.91
República Socialista Soviética de Ucrania.....	0.84
Unión del Africa del Sur.....	1.12
Unión de las Rep.Socialistas Soviéticas.....	6.34
Reino Unido.....	11.48
Estados Unidos de América...	39.89
-Uruguay.....	0.12
Venezuela.....	0.27
Yugoslavia.....	0.55

100.00

B. PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (SALVO GASTOS DE REINSTALACION EN GRAN ESCALA)

<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>
Afganistán.....	0.03
Argentina.....	1.50
Australia.....	1.76
Bélgica.....	1.00
Bolivia.....	0.07
Brasil.....	1.50
República Socialista Soviética de Bielorrusia.....	0.16
Canadá.....	3.50
Chile.....	0.39
China.....	2.50
Colombia.....	0.32
Costa Rica.....	0.02
Cuba.....	0.24
Checoslovaquia.....	0.20
Dinamarca.....	0.68

<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>
República Dominicana.....	0.04
Ecuador.....	0.04
Egipto.....	0.68
El Salvador.....	0.03
Etiopía.....	0.07
Francia.....	4.10
Grecia.....	0.15
Guatemala.....	0.04
Haití.....	0.02
Honduras.....	0.02
Islandia.....	0.02
India.....	3.66
Irán.....	0.39
Irak.....	0.15
Líbano.....	0.05
Suecia.....	2.35

CONGRESO NACIONAL

Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de la Organización de la República

1. El Sr. Presidente de la Comisión, Sr. [Nombre], preside la Sesión Ordinaria de la Comisión de la Organización de la República, convocada para el día de hoy a las [hora] en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.

2. Se da lectura al Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de la Organización de la República, celebrada el día de ayer a las [hora] en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA

3. Se da lectura al Informe del Sr. [Nombre], Comisionado de la Organización de la República, sobre el estado de los trabajos de la Comisión.

4. Se da lectura al Informe del Sr. [Nombre], Comisionado de la Organización de la República, sobre el estado de los trabajos de la Comisión.

19 LEGISLATURA Año de 1907

REGISTRADA AL No. 12380

en el folio [] del libro letra []

Y consta de [] de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Ciudad Trujillo, [] de [] de 1907

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #II de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

FAG.

Liberia.....	0.02	Siria.....	0.10
Luxemburgo.....	0.04	Turquía.....	0.00
México.....	0.24	Rep.Socialista Soviética de	
Holanda.....	0.90	Ucrania.....	0.62
Nueva Zelandia.....	0.44	Unión del Africa del Sur.....	1.00
Nicaragua.....	0.02	Unión de las Rep.Socialistas	
Noruega.....	0.44	Soviéticas.....	4.69
Panamá.....	0.04	Reino Unido.....	14.75
Paraguay.....	0.02	Estados Unidos de América.....	45.75
Perú.....	0.17	Uruguay.....	0.15
Filipinas.....	0.24	Venezuela.....	0.23
Poleña.....	0.61	Yugoslavia.....	0.23
Arabia Saudita.....	0.07	-Nuevos Miembros.....	1.92
			<hr/>
			100.00

3. Las cuotas para los gastos de reinstalación en gran escala se registrarán por las disposiciones del Artículo X, párrafo 4, de estos Estatutos.

ANEXO III

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA
GENERAL EL 12 DE FEBRERO DE 1946.

(documento A/45)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECONOCIENDO que es de inmediata urgencia el problema de los refugiados y personas desalojadas de todas clases, y reconociendo la necesidad de hacer una distinción clara entre los verdaderos refugiados y personas desalojadas, por un lado, y los criminales de guerra, quislings y traidores mencionados en el siguiente párrafo (d), por el otro lado:

(a) DECIDE referir este problema al Consejo Económico y Social, para que lo estudie detenidamente, en todos sus aspectos, según el punto número 10 de su programa para la primera sesión del Consejo y para que presente el informe correspondiente a la Asamblea General, durante la segunda parte de su primera sesión;

CONGRESO NACIONAL

Acta de la Sesión de la Comisión de Organización Legislativa

FAB

REUNION

1.0	1.0
2.0	2.0
3.0	3.0
4.0	4.0
5.0	5.0
6.0	6.0
7.0	7.0
8.0	8.0
9.0	9.0
10.0	10.0
11.0	11.0
12.0	12.0
13.0	13.0
14.0	14.0
15.0	15.0
16.0	16.0
17.0	17.0
18.0	18.0
19.0	19.0
20.0	20.0

Se acuerda que el informe de la Comisión de Organización Legislativa se presente a la Comisión de Asesoría Jurídica para su opinión.

ACTA

COMISION DE ORGANIZACION LEGISLATIVA

(Continúa)

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7
 REGISTRADA AL No. 12388
 en el folio del libro letra
 No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 y consta de *sementales*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Agosto de 1957.
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #III de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

PAG. 29

(b) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que designe un Comité especial para llevar a cabo, tan pronto como se pueda, el examen del asunto y preparación del informe mencionado en el párrafo (a); y

(c) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que al estudiar este asunto tome en consideración los siguientes principios.

(i) el carácter y alcance internacional de este problema;

(ii) que no se podrá obligar a regresar a su país de origen a ningún refugiado o persona desalojada que, final y definitivamente con absoluta libertad y después de habersele dado a conocer completamente la situación, incluyendo informes adecuados por el gobierno de su país de origen, exprese objeciones válidas y no esté incluido en lo dispuesto en el párrafo (d) subsiguiente. El organismo internacional que se reconozca o establezca como resultado del informe mencionado en los párrafos (a) y (b) precedentes, se hará cargo del futuro de dichos refugiados o personas desalojadas, exceptuando aquellos casos en que el Gobierno del país en que están establecidos haga arreglos con este organismo para hacerse cargo del costo de su sustento y responsable de su protección;

(iii) que la tarea principal, en relación con las personas desalojadas, consiste en alentarlas y ayudarlas, por todos los medios posibles, a regresar pronto a sus países de origen. Puede impartirse dicha ayuda mediante el concierto de convenios bilaterales de ayuda mutua para la repatriación de dichas personas, observándose los principios señalados en el párrafo

(c) (ii) precedente;

(d) CONSIDERA que ningún acto llevado a cabo como resultado de esta resolución obstaculizará en forma alguna la entrega y castigo de los criminales de guerra, quislings y traidores, de conformidad con los acuerdos o convenciones internacionales presentes y futuras;

CONGRESO NACIONAL

Anexo #III de la constitución de la organización internacional de refugiados.-

ASUNTO:

PAG. 50

(e) CONSIDERA que los alemanes transferidos a Alemania desde otros Estados para no caer en manos de las tropas aliadas, no están incluidos en los efectos de esta declaración, puesto que su situación puede ser resuelta por las fuerzas aliadas de ocupación en Alemania en convenios con los Gobiernos de sus respectivos países.

FOR EL AFGANISTAN:

FOR AUSTRALIA:

FOR LA ARGENTINA:

FOR EL REINO DE BELGICA:

FOR BOLIVIA:

FOR EL BRASIL:

FOR LA REPUBLICA SOCIALISTA
 SOVIETICA BIELORUSA:

FOR EL CANADA:
 Sujeto a aprobación
 PAUL MARTIN
 Dic. 16, 1946

FOR CHILE:

FOR LA CHINA:

FOR COLOMBIA:

FOR COSTA RICA:

FOR CUBA:

FOR CHECOESLOVAQUIA:

FOR DINAMARCA:

FOR LA REPUBLICA DOMINICANA:
 Firmado bajo reserva de su ratificación
 por el Congreso de la República Dominicana
 EMILIO GARCIA GODOY
 Dic. 17, 1946.

CONGRESO NACIONAL

... de la ...

ASUNTO:

(a) ...

...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1238
en el folio X5 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo,
Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]
29 X 7

CONGRESO NACIONAL

Anexo #III de la constitución de la organización internacional de
refugiados.-

ASUNTO:

FAG. 51

FOR EL ECUADOR:

FOR EGIPTO:

FOR EL SALVADOR:

FOR ETIOPIA:

FOR FRANCIA:

Bajo reserva de aprobación
ALEXANDRE PARODI
17 de Dic. 1946

FOR GRECIA:

FOR GUATEMALA:

Firma ad referendum
JORGE GARCIA GRANADOS
16 de Dic. de 1946

FOR HAITI:

FOR HONDURAS:

Ad referendum
TIMOTHY GARIAS, Jr.
18 de Dic. 1946

FOR ISLANDIA:

FOR LA INDIA:

FOR IRAN:

FOR IRAK:

FOR EL LIBANO:

FOR LIBERIA:
Sujeto a ratificación
C. ALBAYONI CASSELL
31 de Dic. 1946

FOR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

CONGRESO NACIONAL

Comité de la Secretaría de la Presidencia de la República

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1947

1947

1. El Sr. ...
 2. El Sr. ...
 3. El Sr. ...
 4. El Sr. ...
 5. El Sr. ...
 6. El Sr. ...
 7. El Sr. ...
 8. El Sr. ...
 9. El Sr. ...
 10. El Sr. ...

19 LEGISLATURA Año de 1947
 REGISTRADA AL No. 12389
 en el folio del libro letra
 No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de interlineales
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1947
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #III de la Constitución de la organización internacional
de refugiados.-

ASUNTO:

PAG. 32

FOR MEXICO:

FOR EL REINO DE HOLANDA:

FOR NUEVA ZELANDIA:

FOR NICARAGUA:

FOR EL REINO DE NORUEGA:

FOR PANAMA:

FOR EL PARAGUAY:

FOR EL PERU:

FOR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

Sujeto a aprobación
CARLOS P. ROMULO
Dic. 18, 1946.

FOR POLONIA:

FOR ARABIA SAUDITA:

FOR SUECIA:

FOR SIRIA:

FOR TURQUIA:

FOR LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA UCRANIANA:

FOR LA UNION SUDAFRICANA:

FOR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

FOR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE:

FOR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sujeto a aprobación
WARREN R. AUSTIN
Dic. 16, 1946

CONGRESO NACIONAL

Señor Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República

PAG 22

ARTICULO

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA *Vol. de 19 X 7*

REGISTRADA AL No. *12384*

en el Folio *2* del libro letra *A*

No. *X5* de asientos de leyes, Resoluciones

y Decretos *cuantitativa*

y copias de *cuantitativa*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *19* de *Septiembre* de *19* *X 7*

J. G. Duarte
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo #III de la Constitución de la Organización Internacional
de refugiados.-

ASUNTO:

PÁG. 58

POR EL URUGUAY:

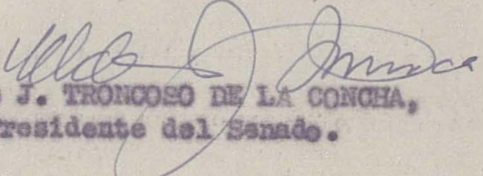
POR VENEZUELA:

POR YUGOSLAVIA:

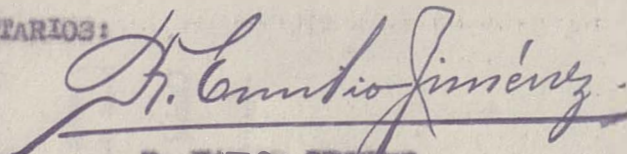
Copia certificada conforme.
Por el Secretario General:

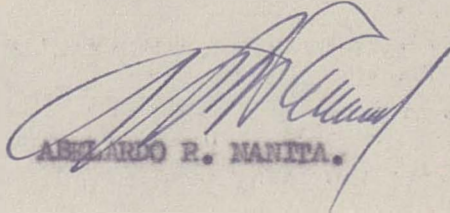
Dr. Ivan Kerns,
Asistente del Secretario
General.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente del Senado.

SECRETARIOS:


R. EMILIO JIMÉNEZ.


ABELARDO R. NANTIA.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PAG 2

SENADO

SEÑOR PRESIDENTE

SEÑOR VICEPRESIDENTE

SEÑOR SECRETARIO

SEÑOR ASISTENTE

SEÑOR PRESIDENTE

Yo, el Senador, Sr. Juan Pineda, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, he acordado y he acordado que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, y que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

Yo, el Senador, Sr. Juan Pineda, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, he acordado y he acordado que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, y que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

Yo, el Senador, Sr. Juan Pineda, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, he acordado y he acordado que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, y que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

Yo, el Senador, Sr. Juan Pineda, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, he acordado y he acordado que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, y que se registre en el libro de actas de la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, el Decreto que se acompaña y que se refiere a la aprobación de la Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1234
en el folio del libro letra
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votada por el Senado.
Y copia de en máquina a razón de dos espacios
hojas escritas en línea.
Ciudad Trujillo, de de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado



CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DE REFUGIADOS

PREAMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,
RECONOCIENDO:

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y finalidades internacionales;

que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en alentarlas y prestarles asistencia, en toda forma posible, para el pronto retorno a sus países de origen;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda por una acción internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta Constitución; o, en el caso de los republicanos españoles, para establecerse temporalmente con el propósito de poder retornar a España en cuanto el actual régimen falangista sea reemplazado por un régimen democrático;

que la reinstalación y restablecimiento de los refugiados y personas desalojadas ha de considerarse sólo en casos semejantes a los claramente indicados en esta Constitución;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas, en tanto no se complete su efectiva repatriación o reinstalación y restablecimiento, deberán ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses, recibir cuidado y ayuda y que, hasta donde sea posible, deberán tener trabajo útil para evitar las consecuencias malignas y antisociales de una prolongada desocupación; y

que los gastos de repatriación, dentro de límites factibles, deben correr por cuenta de Alemania y del Japón, en lo

que se refiere a las personas desalojadas por esas potencias de los países que habían ocupado.

HAN ACORDADO:

para la realización de las finalidades precitadas en el más corto tiempo posible, crear, como en efecto se crea, una Organización que será de carácter no permanente, que se denominará Organización Internacional de Refugiados, la cual será un organismo especializado que se mantendrá vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto,

HAN ACEPTADO LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ARTICULO 1

JURISDICCION

La Organización tendrá jurisdicción sobre los refugiados y desalojados, de acuerdo con los principios, definiciones y condiciones señalados en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Constitución.

ARTICULO 2

FUNCIONES Y FACULTADES

1. Las funciones de la Organización, que se deberán efectuar de acuerdo con las finalidades y principios de la Carta de las Naciones Unidas, son las siguientes: la repatriación; identificación, registro y clasificación; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte y la colonización y reinstalación en países que puedan y quieran recibirlas, de personas encomendadas a la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I. Ejercerá dichas funciones con los objetivos siguientes:

(a) alentar y contribuir, de todas las maneras posibles, al pronto regreso, a su país de nacionalidad o residencia habitual, de las personas encomendadas a la Organización, tomando en consideración los principios señalados en la resolución so-

bre refugiados y personas desalojadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946 (Anexo III), facilitando esto por todos los medios posibles y especialmente proporcionándoles ayuda material y alimentación adecuada para un período de tres meses, a partir de la fecha de salida del lugar donde se encuentren actualmente, siempre que regresen a un país que sufra como resultado de su ocupación por el enemigo durante la guerra, y teniendo en cuenta que dichos alimentos deberán ser distribuidos bajo la dirección de la Organización, suministrándoles la ropa necesaria y medios de transporte; y

b) facilitar, en el caso de personas cuya repatriación no se pueda efectuar, según lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo:

(i) su reinstalación en países donde puedan residir temporalmente;

(ii) la emigración, reinstalación y restablecimiento de individuos o familias enteras en otros países; y

(iii) la investigación, promoción y ejecución de planes para la colonización en grupos, o en gran escala, según sea necesaria y se pueda llevar a cabo, de acuerdo con los medios de que se disponga y sujeta a la debida regulación fiscal.

(c) con respecto a los españoles republicanos, para ayudarles a establecerse temporalmente hasta que llegue el momento en que se establezca en España un régimen democrático.

2. Para poder desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada, y con este

fin, tendrá las facultades siguientes:

(a) recibir y gastar fondos públicos y privados;

(b) adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación o, en casos excepcionales únicamente, por medio de su compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o enajenándolos por arrendamiento, venta o de otra manera;

(c) adquirir, retener y traspasar cualquiera otra propiedad que sea necesaria;

(d) Celebrar contratos y contraer obligaciones, incluso contratos con gobiernos o con autoridades de ocupación o fiscalización, por los cuales dichas autoridades podrían continuar o tomar a su cargo, parcialmente o en su conjunto, el cuidado y manutención de los refugiados y personas desalojadas en los territorios bajo su autoridad, bajo la vigilancia de la Organización;

(e) entrar en negociaciones y concertar acuerdos con los gobiernos;

(f) consultar y cooperar con organizaciones públicas y privadas, cuando se estime conveniente y siempre que tales organizaciones tengan fines idénticos a los de la Organización y cumplan con los principios de las Naciones Unidas;

(g) fomentar el concierto de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo (c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

(h) nombrar personal, sujeto a lo dispuesto

en el artículo IX de esta Constitución;

(i) emprender cualquier plan adecuado para realizar la finalidad de esta Organización;

(j) firmar acuerdos con países que puedan y quieran recibir a los refugiados y personas desalojadas, con el fin de proteger sus legítimos derechos e intereses hasta donde sea necesario; y, en general

(k) realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3

RELACION CON LAS NACIONES UNIDAS

La relación entre la Organización y las Naciones Unidas será establecida mediante un convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, tal como se determina en los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 4

MIEMBROS

1. Pueden ingresar en la Organización todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. También pueden ingresar los demás Estados amantes de la paz que no sean Miembros de las Naciones Unidas, a recomendación del Comité Ejecutivo y siempre que obtengan dos terceras partes del voto de los miembros del Consejo General presentes y que voten, y sujetos a las condiciones del convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, aprobados de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución.

2. Serán miembros de la Organización los Estados que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 de este artículo, firmen esta Constitución sin reservas en cuanto a su aprobación posterior, y los Estados que depositen un instrumento formal de aceptación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, después que sus representantes autorizados hayan firmado

esta Constitución sujeta a dicha reserva.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo los Estados cuyos representantes no hayan firmado la Constitución mencionada en el párrafo precedente, o que, habiéndola firmado, no hayan depositado el documento en que se dé fe de la aceptación dentro de un plazo de seis meses, podrán en todo caso ser aceptados, como miembros de la Organización en los siguientes casos:

(a) si toman a su cargo la liquidación de todas las cuotas no pagadas, según la escala respectiva; o

(b) si someten a la Organización un plan para la admisión, en sus territorios y en calidad de inmigrantes, de los refugiados y personas desalojadas en tales cantidades y condiciones de instalación que, en la opinión de la Organización, requieran del Estado solicitante un gasto o inversión equivalente, o aproximadamente equivalente, a la cuota que se le había pedido, de acuerdo con la escala respectiva, para el presupuesto de la Organización.

4. Aquellos Estados que, al firmar la Constitución, expresen su intención de hacer uso de los beneficios de la cláusula (b) del párrafo 3 de este artículo, deberán presentar el plan a que se refiere dicho párrafo dentro de los tres meses subsiguientes, sin perjuicio de presentar dentro de seis meses el respectivo instrumento de aceptación.

5. Los miembros de la Organización que hayan quedado en suspenso en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como Miembros de las Naciones Unidas quedarán en suspenso, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus deberes y prerrogativas en la Organización.

6. Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de la Organización.

7. Los miembros de la Organización que no lo sean de las Naciones Unidas y que hayan insistentemente infringido los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de la Organización o ser expulsados de ella por el Consejo General, si así lo aprueba la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8. El Consejo General podrá suspender en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, o expulsar, contando con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta Constitución.

9. Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general a la obra de ésta.

10. Todo miembro puede presentar, en cualquier momento, aviso por escrito de su renuncia al Presidente del Comité Ejecutivo. La renuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5

ORGANOS

Los órganos principales de la Organización serán los siguientes: el Consejo General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

ARTICULO 6

EL CONSEJO GENERAL

1. El Consejo General será el órgano más elevado de la Organización, encargado de determinar su política. Cada uno de los miembros de la Organización tendrá un representante en el Consejo General y los substitutos y consejeros que juzgue necesarios. Cada miembro tendrá un voto en el Consejo.

2.- El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo Gene-

ral, una vez al año cuando menos, entendiéndose que durante los tres años subsiguientes a la fecha de establecimiento de la Organización, el Consejo General tendrá que ser convocado a sesión por lo menos dos veces cada año. Podrá ser convocado a sesión especial cuando el Comité Ejecutivo lo estime conveniente; y tendrá que ser convocado a sesión especial por el Director General dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido presentada por una tercera parte de los miembros del Consejo.

3. El Presidente del Comité Ejecutivo presidirá la primera reunión, en cada sesión, hasta que el Consejo General elija a uno de sus miembros para Presidente.

4. El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, al primer Vicepresidente, segundo Vicepresidente y otros funcionarios que juzgue necesario.

ARTICULO 7

EL COMITE EJECUTIVO

1. Entre sesiones del Consejo General, el Comité Ejecutivo quedará encargado de desempeñar las funciones necesarias para poner en efecto los acuerdos del Consejo General, y podrá hacer decisiones sobre asuntos de carácter urgente, las que transmitirá al Director General, quien se guiará por las mismas, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación. Estas decisiones quedarán sujetas a nuevo examen por el Consejo General.

2. Formarán el Comité Ejecutivo los representantes de nueve miembros de la Organización. El Consejo General, en una de sus reuniones anuales, elegirá a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo, para un período de dos años. Podrán continuar en el ejercicio de sus cargos durante el tiempo que transcurra entre la fecha en que termine el período para el cual el miembro hubiese sido electo y la siguiente reunión del Consejo General en que se haga nueva elección. Pueden ser reelectos en cualquiera ocasión. Si ocurre una vacante en

el Comité Ejecutivo, entre dos sesiones del Consejo General, será cubierta de propio acuerdo por el Comité Ejecutivo, nombrando a otro miembro para ocupar el puesto hasta la próxima reunión del Consejo.

3. El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para Presidente y a otro para Vicepresidente, y el período de su incumbencia será determinado por el Consejo General.

4. Se convocará a reunión al Comité Ejecutivo de la manera siguiente:

(a) mediante convocatoria del Presidente, normalmente dos veces al mes;

(b) cuando quiera que lo solicite un delegado o un miembro del Comité Ejecutivo, en carta dirigida al Director General, en cuyo caso tendrá que hacerse dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud;

(c) cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el Director General deberá convocar una reunión, en la cual el primer punto en el orden del día será la elección de Presidente.

5. A fin de poder investigar la situación sobre el terreno, el Comité Ejecutivo podrá visitar, en pleno o por medio de una delegación formada por sus miembros, los campamentos, posadas o puntos de reunión a cargo de la Organización, y, como consecuencia de los informes presentados sobre dichas visitas, podrá transmitir las instrucciones del caso al Director General.

6. El Comité Ejecutivo recibirá los informes del Director General, tal como se dispone en el párrafo 6 del artículo 8 de esta Constitución, y, después de haberlos estudiado, pedirá al Director General que los transmita al Consejo General, acompañados de los comentarios que el Comité Ejecutivo juzgue apropiados. Se mandarían estos informes y comentarios a todos los miembros del Consejo General, antes de su próxima sesión

regular, y serán también publicados. El Comité Ejecutivo podrá pedir al Director General que presente los informes adicionales que se estimen convenientes.

ARTICULO 8

ADMINISTRACION

1. El Director General será el principal funcionario administrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y el Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones administrativas y directivas de la Organización, de acuerdo con las decisiones del Consejo General y el Comité Ejecutivo, dando cuenta de la acción realizada.
2. El Director General será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable para el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de Director General, el Comité Ejecutivo podrá designar un Director General interino, para que se haga cargo de todas las funciones y obligaciones del puesto hasta que el Consejo General pueda nombrar un nuevo Director General.
3. El Director General desempeñará su puesto bajo contrato, el cual será firmado por parte de la Organización por el Presidente del Consejo Ejecutivo, en una de cuyas cláusulas deberá estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato con seis meses de anticipación. El Comité Ejecutivo podrá, en casos excepcionales y sujeto a la subsiguiente confirmación del acuerdo por el Consejo General, relevar del cargo al Director General, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a juicio del Comité, la conducta del Director General justificara tal acción.
4. El Director General nombrará el personal de la Organización,

de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

5. El Director General deberá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las reuniones del Consejo General, del Comité Ejecutivo, y de todos los demás comités y subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las reuniones, pero no tendrán derecho a votar.

6. (a) Al fin de cada semestre el Director General deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre cubrirá las operaciones de la Organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán presentados al Comité Ejecutivo, para su consideración, y transmitidos después al Consejo General, acompañados de los comentarios que en relación con ellos haga el Comité Ejecutivo, tal como se señala en el párrafo 6 del artículo 7 de esta Constitución.

(b) El Director General deberá presentar, en cada sesión especial del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la última reunión.

ARTICULO 9

PERSONAL

1. La consideración primordial que se tomará en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones del servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en esta Constitución. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica y emplear una cantidad adecuada de personas procedentes de los países de origen de las personas desalojadas.

2. No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona en quien, según la Parte II, exceptuando el párrafo 5 del Anexo I a esta Constitución, no pueda interesarse la Organización.

3. El Director General y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún gobierno, o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desdoro de su cargo como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del Director General y el personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 10

HACIENDA

1. El Director General deberá presentar al Consejo General, por medio del Comité Ejecutivo, el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento, y reinstalación en gran escala, y, cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. El Comité Ejecutivo pasará el presupuesto al Consejo General, acompañando cualesquiera recomendaciones que juzgue convenientes. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de los tres títulos siguientes: "administración", "funcionamiento" y "reinstalación en gran escala", será asignada a los miembros según la proporción, bajo cada título, que determine, de vez en cuando, el Consejo General, por el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes que hayan votado.

2. El importe de las cuotas deberá ser pagado como resultado de negociaciones efectuadas, a petición de los miembros, entre la Organización y dichos miembros, en especie o en la moneda indicada en la decisión del Consejo General anexa al presupuesto, tomando en consideración las monedas de los países en donde se efectuarán, de vez en cuando, los gastos de la Organización prescindiendo de la moneda en que estén expresados los gastos en el presupuesto.
3. Cada miembro se compromete a contribuir su parte correspondiente de los gastos de administración de la Organización, según se señala y asigna en los párrafos 1 y 2 de este artículo.
4. Cada miembro deberá contribuir con la cantidad determinada y asignada, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 de este artículo, para los gastos de funcionamiento excepto para los gastos dedicados a reinstalación en gran escala, sujeto al procedimiento constitucional de cada miembro. Los miembros se comprometen a contribuir voluntariamente a los gastos de reinstalación en gran escala y de acuerdo con su procedimiento constitucional.
5. El miembro de la Organización que, pasados tres meses de la fecha en que entrare en vigor esta Constitución, no haya pagado por completo su cuota a la Organización correspondiente al primer período, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo hasta que haya satisfecho el importe de dicha cuota.
- 6.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo cualquier miembro de la Organización que se haya demorado en el pago de su cuota a la Organización, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo, si la cantidad que debe es igual o excede a la suma debida sobre la cuota

asignada al miembro correspondiente al año anterior completo.

7. Sin embargo, el Consejo General podrá permitir a dichos miembros votar, si cree que la demora en el pago obedece a condiciones que no podían evitar dichos miembros.

8. El presupuesto administrativo de la Organización debería ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En el convenio en que se relacione a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización tiene que ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en relación con presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año fiscal en que sea puesta en vigor esta Constitución:

(a) el presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y

(b) las cantidades que deberán contribuir los miembros estarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

ARTICULO 11

OFICINA PRINCIPAL Y DEPENDENCIAS

1. La oficina principal de la Organización será establecida en París o en Ginebra según la decisión del Consejo General, y todas las reuniones del Consejo General y el Comité Ejecutivo deberán celebrarse en ésta, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o el Comité Ejecutivo hayan convenido en reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo en una sesión anterior o en correspondencia con el Director General.

2. El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales

y otras oficinas y dependencias que estime necesarias.

3. Unicamente podrán establecerse las oficinas y dependencias con el consentimiento del Gobierno del país en donde se sitúen.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO

1. El Consejo General adoptará su propio reglamento interior, siguiendo, en general, el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siempre que sea adecuado y con las modificaciones que el Consejo General juzgue necesarias. El Comité Ejecutivo preparará su propio reglamento, sujetándose a lo que, en referencia con el mismo, pueda decidir el Consejo General.

2. Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y que hayan votado, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta Constitución o por acuerdo del Consejo General.

ARTICULO 13

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2. (a) La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

(b) Los representantes de los miembros, los funcionarios y el personal de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con

independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades se definirán en un acuerdo que preparará la Organización, después de consultar al Secretario General de las Naciones Unidas. Este acuerdo permanecerá abierto para aceptación de todos los miembros y obligará a la Organización y/ a cada uno de los miembros que lo acepte.

ARTICULO 14

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Organización puede, sujeta a lo dispuesto en el convenio con las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución, establecer relaciones efectivas con otras organizaciones internacionales, en la medida que se juzgue conveniente.

2. La Organización puede asumir, total o parcialmente, las funciones, recursos y obligaciones de cualquiera otra organización intergubernamental u organismo cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización. Tal acción puede consumarse ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de las organizaciones o por acuerdo o convención internacionales.

ARTICULO 15

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS PAISES EN QUE ESTAN LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESALOJADAS

Las relaciones entre la Organización y los Gobiernos de los países en donde se encuentran los refugiados y personas desalojadas, así como las condiciones a que se sujetará su actuación en esos países, se determinarán mediante acuerdos concertados entre la Organización y dichos Gobierno o administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 16

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Los textos de las enmiendas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los miembros, por lo menos tres meses antes de ser considerados por el Consejo General. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General presentes y que hayan votado, y aceptadas por las dos terceras partes de los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Entendiéndose, sin embargo, que las reformas que signifiquen una nueva obligación para los miembros no entrarán en vigor, para cada miembro, hasta que éste las haya aceptado.

ARTICULO 17

INTERPRETACION

1. Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.
2. Con sujeción a lo señalado en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el Capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que el Consejo General o las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

ARTICULO 18

VIGENCIA

1. (a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante;
 - (i) la firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;
 - (ii) la firma, sujeta a aprobación seguida por aceptación, o

(iii) la aceptación.

(b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta Constitución entrará en vigor cuando quince Estados, por lo menos, cuyas cuotas obligatorias para la Parte I del presupuesto para gastos de operación, según se indica en el Anexo II a esta Constitución, representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de su importe, hayan llegado a ser partes de ella.

3. De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación en nombre de un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y les comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

HECHA en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos firmantes y al Director General de la Organización cuando esta Constitución entre en vigor y sea electo el Director General.

ANEXO I
DEFINICIONES
PRINCIPIOS GENERALES

1. Los siguientes principios generales son parte integrante de las definiciones enumeradas en las partes I y II de este Anexo:

(a) El principal objetivo de la Organización será dar rápida y positiva solución al problema de los verdaderos refugiados y personas desalojadas, justa y equitativamente para todos los interesados.

(b) La tarea principal, en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas a regresar tan pronto como sea posible a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo (c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

(c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores, quislings y criminales de guerra, y no deberá darse paso alguno que tienda a impedir, de cualquiera manera, su entrega y castigo.

(d) La Organización debe cerciorarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas.

(e) La Organización debe cerciorarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la ociosidad a enfrentarse

con la difícil tarea de coadyuvar a la reconstrucción de sus países, o por personas que quieran establecerse en otros países simplemente por razones económicas, y que por lo tanto son, en realidad, emigrantes.

(f) Por otra parte, la Organización debe también cerciorarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartírsele.

(g) La Organización deberá esforzarse, al desempeñar sus labores, en no perturbar las relaciones amistosas entre las naciones.

Con este objetivo en vista, la Organización debe preocuparse especialmente de tener sumo cuidado en casos en donde se tenga pensado reinstalar o restablecer a los refugiados y personas desalojadas en países contiguos a sus respectivos países de origen, o en países no autónomos. La Organización deberá estudiar cuidadosamente, entre otros factores, toda prueba de verdadera aprensión o inquietud sentidas en relación con dichos planes, en el primer caso por el país de origen de las personas afectadas o, en el segundo caso, por las poblaciones indígenas de los territorios no autónomos en cuestión.

2.- Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un sistema especial de mecanismo cuasi judicial, con constitución, reglamento y atribuciones adecuadas.

PARTE I

Refugiados y personas desalojadas en el sentido de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946.

SECCION A - DEFINICION DE REFUGIADOS

1. Sujeto a lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, se designa con la palabra "refugiados" a la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y quien, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

(a) víctima de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte a su lado en la segunda guerra mundial, o de regímenes de los quislings u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, tanto si disfrutaban o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

(b) los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España, tanto si disfrutaban o no internacionalmente de la condición de refugiados;

(c) personas consideradas como refugiados antes de que estallara la segunda guerra mundial, a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2. Sujeto a lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, relacionadas con la exclusión de ciertas clases de personas, incluyéndose los criminales de guerra, quislings y traidores, de los beneficios impartidos por la Organización, la palabra "refugiado" se aplica también a cualquiera persona que no esté incluida en el sentido de la palabra desalojado, según se define en la sección B de este Anexo, que se encuentra fuera del país de que es nacional o en el que antes residía habitualmente, y quien, como resultado de acontecimientos

ocurridos después de haber estallado la segunda guerra mundial, no puede, o no quiere, aprovecharse de la protección del Gobierno de su país de nacionalidad o anterior nacionalidad.

3. Sujeto a lo dispuesto en la sección D de la Parte II de este Anexo, se aplica también la palabra "refugiado" a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los Nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligados a escapar de ellos y se les hizo volver después a los mismos, como resultado de la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volverse a establecer firmemente en ellos.

4. Se aplica también la palabra "refugiado" a niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido, y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños menores de 16 años la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso, en el caso de aquellos cuya nacionalidad puede ser determinada, ayuda para la repatriación.

SECCION B - DEFINICION DEL TERMINO PERSONAS DESALOJADAS

El término "personas desalojadas" se aplica a aquellas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la Parte I, sección A, párrafo 1 (a) de este Anexo, han sido deportadas o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó a trabajos forzados o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. La Organización tendrá que encargarse de las personas desalojadas únicamente de acuerdo con las secciones C y D de la Parte I y en conformidad con la Parte II de este Anexo. Si

ha dejado de existir el motivo de su desalojamiento deberán ser repatriadas tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo II, párrafo 1 (a) de esta Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (c), subpárrafos (ii) y (iii) de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

SECCION e-CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA ORGANIZACION
SE ENCARGARA DE LOS "REFUGIADOS" Y DE LAS
"PERSONAS DESALOJADAS"

1. En el caso de personas incluidas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en la sección A, párrafos 1 (b) y 3 de este Anexo, es la Organización quien deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 15 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de la Organización para efectuar su repatriación, o si con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación, y habiendo recibido informes adecuados de los Gobierno de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquellos países.

(a) Se reconocerán como válidas las siguientes objeciones:

(i) la persecución, o el temor bien fundado, de persecución por motivos raciales, religiosos, de nacionalidad y opiniones políticas, siempre que estas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas, según enunciados en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas;

(ii) objeciones de carácter político que la Organización

considere "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8 (a)¹ del informe del Tercer Comité a la Asamblea General, según fué aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1946.

(iii) razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en la sección A, párrafo 1 (a) y 1 (c).

(b) Normalmente serán considerados como "informes adecuados" los siguientes: Informes relacionados con la situación en los países de que son nacionales los refugiados o personas desalojadas interesadas, que les hayan sido comunicados directamente por los representantes de los gobiernos de dichos países, a quienes debe darse amplias facilidades para visitar los campamentos y puntos de reunión de refugiados y personas desalojadas, para que puedan suministrarles dichos informes.

2. En el caso de refugiados comprendidos en la sección A, párrafo 1 (b) de este Anexo, la Organización deberá encargarse de ellos, en el sentido de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946, mientras dure en España el régimen falangista. Si dicho régimen es substituído por uno democrático tendrán que presentar objeciones válidas para no regresar a España, que correspondan a las indicadas en el párrafo 1 (a) de esta sección.

¹ Párrafo 8 (a):

"Al responder al delegado de Bélgica, el Presidente manifestó que se sobrentendía que el cuerpo internacional determinaría las que eran 'objeciones válidas' y las que no lo eran, y que dichas objeciones podían claramente ser de carácter político".

SECCION D - CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA ORGANIZACION
 DEJARA DE HACERSE CARGO DE LOS REFUGIA-
 DOS Y PERSONAS DESALOJADAS

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la Organización:

(a) cuando hayan regresado a los países Miembros de las Naciones Unidas y de los cuales son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o

(b) cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o

(c) cuando, según lo determine la Organización, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o

(d) cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que les haya hecho la Organización para su restablecimiento; o

(e) cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida siendo para ellos posible hacerlo, o cuando explo-
 ten la ayuda proporcionada por la Organización.

PARTE II

Personas en cuyo favor no se interesará la Organización.

1. Criminales de guerra, quislings y traidores.
2. Todos aquellos de quienes se pueda demostrar que:
 - (a) han ayudado al enemigo a perseguir a la población civil de los países que son Miembros de las Naciones Unidas, o
 - (b) han ayudado voluntariamente a las fuerzas enemigas desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas.¹

¹

La simple continuación de los quehaceres normales y pacíficos, no desempeñándolos con el exclusivo fin de ayudar al enemigo en contra de los aliados, o en contra de la población civil del territorio ocupado por el enemigo, no se clasificará como "ayuda voluntaria". Ni se considerarán en tal

sentido actos simplemente humanitarios, como el auxilio a los heridos o moribundos, excepto en aquellos casos en que pudieran haberse proporcionado a los nacionales de los países aliados, auxilios iguales a los suministrados a los nacionales de países enemigos e intencionadamente se les negó tal auxilio.

3. Criminales comunes, a quienes se puede aplicar la extradición según los tratados.

4. Aquellos que, siendo de origen alemán (tanto si son nacionales alemanes, como si pertenecen a las minorías alemanas en otros países):

(a) hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania desde otros países;

(b) hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;

(c) hayan huído de Alemania, o hayan escapado a Alemania, o hayan salido de cualquier otro país en donde residieran fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.

5. Aquellos que reciban ayuda económica y están bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.

6. Aquellos que, desde el cese de hostilidades en la segunda guerra mundial:

(a) hayan participado en cualquiera organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de su país de origen, si se trataba de un Miembro de las Naciones Unidas, o el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquiera organización terrorista;

(b) se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el Gobierno de sus países de origen,

si se trata de un Miembro de las Naciones Unidas,
o que hayan patrocinado movimientos alentando a
los refugiados a no regresar a sus países de ori-
gen;

(c) en el momento en que soliciten ayuda, estuvie-
sen empleados en el servicio militar o público de
un país extranjero.

ANEXO II

PRESUPUESTO Y CUOTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO

1. El presupuesto provisional para el primer año económico ascenderá a la suma de 4.800,000 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de administración, y a 151,060,500 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de funcionamiento (salvo gastos de reinstalación en gran escala), más 5.000,000 de dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de reinstalación en gran escala. Todo saldo de estas partidas no invertido debe ser traspasado a la correspondiente partida, como haber para el presupuesto del siguiente año económico.

2. Estas sumas (salvo los gastos de reinstalación en gran escala) serán sufragadas mediante las cuotas de los miembros en las proporciones siguientes:

A. PARA GASTOS DE ADMINISTRACION

<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>
Afganistán.....	0.05	República Dominicana..	0.05
Argentina.....	1.85	Ecuador.....	0.05
Australia.....	1.97	Egipto.....	0.79
Bélgica.....	1.35	El Salvador.....	0.05
Bolivia.....	0.08	Etiopía.....	0.08
Brasil.....	1.85	Francia.....	6.00
República Socialista Soviética de Bielorrusia.....	0.22	Grecia.....	0.17
Canadá.....	3.20	Guatemala.....	0.05
Chile.....	0.45	Haití.....	0.04
China.....	6.00	Honduras.....	0.04
Colombia.....	0.37	Islandia.....	0.04
Costa Rica.....	0.04	India.....	3.95
Cuba.....	0.29	Irán.....	0.45
Checoslovaquia.....	0.90	Irak.....	0.17
Dinamarca.....	0.79	Líbano.....	0.06

Liberia.....	0.04	Suecia.....	2.35
Luxemburgo.....	0.05	Siria.....	0.12
México.....	0.63	Turquía.....	0.91
Holanda.....	1.40	República Socialista Soviética de Ucrania.....	0.84
Nueva Zelandia.....	0.50	Unión del Africa del Sur	1.12
Nicaragua.....	0.04	Unión de las Rep. Socialistas Soviéticas.....	6.34
Noruega.....	0.50	Reino Unido.....	11.48
Panamá.....	0.05	Estados Unidos de América.....	39.89
Paraguay.....	0.04	Uruguay.....	0.18
Perú.....	0.20	Venezuela.....	0.27
Filipinas.....	0.29	Yugoslavia.....	0.33
Polonia.....	0.95		
Arabia Saudita.....	0.08		
			100.00

B. PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (SALVO GASTOS DE REINSTALACION EN GRAN ESCALA)

<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>País</u>	<u>Porcentaje</u>
Afganistán.....	0.03	República Dominicana....	0.04
Argentina.....	1.50	Ecuador.....	0.04
Australia.....	1.76	Egipto.....	0.68
Bélgica.....	1.00	El Salvador.....	0.03
Bolivia.....	0.07	Etiopía.....	0.07
Brasil.....	1.50	Francia.....	4.10
República Socialista Soviética de Bielorussia.....	0.16	Grecia.....	0.15
Canadá.....	3.50	Guatemala.....	0.04
Chile.....	0.39	Haití.....	0.02
China.....	2.50	Honduras.....	0.02
Colombia.....	0.32	Islandia.....	0.02
Costa Rica.....	0.02	India.....	3.66
Cuba.....	0.24	Irán.....	0.39
Checoslovaquia.....	0.80	Irak.....	0.15
Dinamarca.....	0.68	Líbano.....	0.05
		Suecia.....	2.20

Liberia.....	0.02	Siria.....	0.10
Luxemburgo.....	0.04	Turquía.....	0.88
México.....	0.54	Rep. Socialista Soviética de Ucrania.....	0.62
Holanda.....	0.90	Unión del Africa del Sur..	1.00
Nueva Zelandia.....	0.44	Unión de las Rep. Socialis- tas Soviéticas.....	4.69
Nicaragua.....	0.02	Reino Unido.....	14.75
Noruega.....	0.44	Estados Unidos de América	45.75
Panamá.....	0.04	Uruguay.....	0.15
Paraguay.....	0.02	Venezuela.....	0.23
Perú.....	0.17	Yugoslavia.....	0.23
Filipinas.....	0.24	Nuevos Miembros.....	1.92
Polonia.....	0.61		
Arabia Saudita.....	0.07		
			100.00

3. Las cuotas para los gastos de reinstalación en gran escala se regirán por las disposiciones del Artículo X, párrafo 4, de estos Estatutos.

ANEXO III

 RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA
 GENERAL EL 12 DE FEBRERO DE 1946

(documento A/45)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECONOCIENDO que es de inmediata urgencia el problema de los refugiados y personas desalojadas de todas clases, y reconociendo la necesidad de hacer una distinción clara entre los verdaderos refugiados y personas desalojadas, por un lado, y los criminales de guerra, quislings y traidores mencionados en el siguiente párrafo (d), por el otro lado:

(a) DECIDE referir este problema al Consejo Económico y Social, para que lo estudie detenidamente, en todos sus aspectos, según el punto número 10 de su programa para la primera sesión del Consejo y para que presente el informe correspondiente a la Asamblea General, durante la segunda parte de su primera sesión;

(b) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que designe un comité especial para llevar a cabo, tan pronto como se pueda, el examen del asunto y preparación del informe mencionado en el párrafo (a); y

(c) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que al estudiar este asunto tome en consideración los siguientes principios:

(i) el carácter y alcance internacional de este problema;

(ii) que no se podrá obligar a regresar a su país de origen a ningún refugiado o persona desalojada que, final y definitivamente con absoluta libertad y después de habérselo dado a conocer completamente la situación, incluyendo informes adecuados por el gobierno de su país de origen, exprese objeciones válidas y no esté incluido en lo dispuesto en el párrafo (d)

subsiguiente. El organismo internacional que se reconozca o establezca como resultado del informe mencionado en los párrafos (a) y (b) precedentes, se hará cargo del futuro de dichos refugiados o personas desalojadas, exceptuando aquellos casos en que el Gobierno del país en que están establecidos haga arreglos con este organismo para hacerse cargo del costo de su sustento y responsable de su protección;

(iii) que la tarea principal, en relación con las personas desalojadas, consiste en alentarlas y ayudarlas, por todos los medios posibles, a regresar/^{pronto} a sus países de origen. Puede impartirse dicha ayuda mediante el concierto de convenios bilaterales de ayuda mutua para la repatriación de dichas personas, observándose los principios señalados en el párrafo (c) (ii) precedente;

(d) CONSIDERA que ningún acto llevado a cabo como resultado de esta resolución obstaculizará en forma alguna la entrega y castigo de los criminales de guerra, quislings y traidores, de conformidad con los acuerdos o convenciones internacionales presentes y futuros;

(e) CONSIDERA que los alemanes transferidos a Alemania desde otros Estados para no caer en manos de las tropas aliadas, no están incluidos en los efectos de esta declaración, puesto que su situación puede ser resuelta por las fuerzas aliadas de ocupación en Alemania en convenios con los Gobiernos de sus respectivos países.

POR EL AFGANISTAN:

POR LA ARGENTINA:

POR AUSTRALIA:

POR EL REINO DE BELGICA:

POR BOLIVIA:

POR EL BRASIL:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA BIELORUSA:

POR EL CANADA:
Sujeto a aprobación
PAUL MARTIN
Dic. 16, 1946

POR CHILE:

POR LA CHINA:

POR COLOMBIA:

POR COSTA RICA:

POR CUBA:

POR CHECOESLOVAQUIA:

POR DINAMARCA:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:
Firmado bajo reserva de su ratificación
por el Congreso de la República Dominicana
EMILIO GARCIA GODOY
Dic. 17, 1946

POR EL ECUADOR:

POR EGIPTO:

POR EL SALVADOR:

POR ETIOPIA:

POR FRANCIA:
Bajo reserva de aprobación
ALEXANDRE PARODI
17 de Dic. 1946

POR GRECIA:

POR GUATEMALA:
Firma ad referendum
JORGE GARCIA GRANADOS
16 de Dic. de 1946

POR HAITI:

POR HONDURAS:
Ad referendum
TIBURCIO CARIAS, Jr.
18 de Dic. 1946

POR ISLANDIA:

POR LA INDIA:

POR IRAN:

POR IRAK:

POR EL LIBANO:

POR LIBERIA:
Sujeto a ratificación
C. ALBAYONI CASSELL
31 de Dic. 1946

POR EL GRAN DUCANO DE LUXEMBURGO:

POR MEXICO:

POR EL REINO DE HOLANDA:

POR NUEVA ZELANDIA:

POR NICARAGUA:

POR EL REINO DE NORUEGA:

POR PANAMA:

POR EL PARAGUAY:

POR EL PERU:

POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:
Sujeto a aprobación
CARLOS P. ROMULO
Dic. 18, 1946

POR POLONIA:

POR ARABIA SAUDITA:

POR SUECIA:

POR SIRIA:

POR TURQUIA:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA UCRANIANA:

POR LA UNION SUDAFRICANA:

POR LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS:

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETANA
E IRLANDA DEL NORTE:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
Sujeto a aprobación
WARREN R. AUSTIN
Dic. 16, 1946

POR EL URUGUAY:

POR VENEZUELA:


POR YUGOSLAVIA:

Copia certificada conforme.
Por el Secretario General:

Dr. Ivan Kerno,
Asistente del Secretario
General

-----oOo-----

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en inglés del texto de la Convención de la Organización Internacional de refugiados, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.



FRANCISCO A. PEREZ LEYBA

Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de mayo de 1947.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas, suscrito en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República;

RESUELVE:

UNICO:- Aprobar el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han adoptado respecto a los refugiados y personas desplazadas, suscrito en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PROVISIONAL ACERCA DE LAS MEDIDAS
QUE SE HAN DE ADOPTAR RESPECTO A LOS REFUGIADOS
Y PERSONAS DESALOJADAS

LOS GOBIERNOS signatarios de los Estatutos de la Organización Internacional de Refugiados,

habiendo resuelto tomar todas las medidas posibles para poner rápidamente en funcionamiento efectivo a la Organización, y disponer la transferencia ordenada a la misma de las funciones y los haberes de las organizaciones existentes;

habiendo resuelto que, mientras entran en vigor los estatutos de la Organización, se establezca una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, que se haga cargo de ciertas funciones y atribuciones;

CONVIENEN en lo que a continuación se expresa:

1.- Se establece por este medio una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, integrada por un representante de cada uno de los países firmantes de los estatutos. El Director del Comité Intergubernamental de Refugiados, el Director de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... el Senado de la República Dominicana...

19 LEGISLATURA
Ord. 19 x 2

REGISTRADA AL No. 12370

en el folio... del libro letra...

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

León

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1912

J. C. García
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo Provisional Acerca de las Medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas desalojadas.

ASUNTO:

PAG. 2

Unidas y el Director de la Organización Internacional del Trabajo, o sus respectivos representantes, serán invitados a tomar parte en los trabajos de la Comisión a título consultivo.

2.- La Comisión:

- a) tomará todas las medidas necesarias y viables para poner en funcionamiento efectivo a la Organización tan pronto como sea posible;
- b) hará los arreglos necesarios para la convocación de la primera reunión del Consejo General en la fecha más próxima posible a partir de la entrada en vigor de los estatutos de la Organización;
- c) preparará el orden del día provisional para el primer período de sesiones así como los documentos y recomendaciones relacionadas con el mismo;
- d) sugerirá planes, en consulta con las organizaciones existentes y las autoridades de control, para el programa que se ha de desarrollar durante el primer año de la Organización;
- e) preparará proyectos de reglamentos financieros y para el personal, así como el proyecto de reglamento interior para el Consejo General y el Comité Ejecutivo.

3.- La Comisión puede, a su discreción y después de ponerse de acuerdo con las organizaciones existentes, tratar de todos los asuntos referentes a los refugiados y personas desalojadas, asumir las funciones y actividades y hacerse cargo de haberes y personal de dichas organizaciones, con tal que la Comisión convenga en que ello es indispensable para llevar a cabo la transferencia ordenada de tales funciones y actividades a la Organización Internacional de Refugiados.

4.- La Comisión estará regida por el reglamento interior del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas siempre que el mismo fuere aplicable.

5.- La Comisión designará un Secretario Ejecutivo que desempeñará las funciones de tal en el seno de la misma y se hará cargo de las atribuciones que la Comisión determine. El Secretario Ejecutivo se hará cargo del nombramiento y dirección del personal que requieran los trabajos de la Comisión.

CONGRESO NACIONAL

El presente es el expediente de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica del Poder Judicial, en el cual se solicita la aprobación de un proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

PAQ. 2

AGUATO

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 123 de 1974, que establece el procedimiento de selección de jueces de primera instancia.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 123 de 1974
on el folio 55 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interliniadas.
Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo Provisional acerca de las Medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas Desalojadas.

ASUNTO:

PAG. 3

6.- Los gastos de la Comisión pueden ser sufragados mediante anticipos de aquellos gobiernos que deseen hacer contribuciones anticipadas que serán deducibles de la primera cuota de los mismos a la Organización; y recurriendo a fondos y haberes que se traspasen de las organizaciones existentes para hacer frente a los casos previstos en el párrafo 3 de este acuerdo.

7.- El Secretario General de las Naciones Unidas convocará, tan pronto sea posible, la primera reunión de la Comisión.

8.- La Comisión dejará de existir tan pronto como se elija al Director General de la Organización efectuándose, en ese momento, el traspaso de sus propiedades, haberes y archivos a la Organización.

9.- Este arreglo entrará en vigor tan pronto como sea firmado por los representantes de los ocho países signatarios de los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados y podrá ser firmado por los Miembros de las Naciones Unidas que suscriban los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados hasta que sea disuelta la Comisión, de acuerdo con el párrafo 8.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para estos fines, firman el presente acuerdo, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos cinco textos son igualmente auténticos.

HECHO en Flusing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por Afghanistan:

Por Argentina:

Por Australia:

Por el Reino de Bélgica:

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Por la República Socialista Soviética Bielorrusa:

Por Canadá:

Paul Martin,
16 de diciembre, 1946.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas desalojadas.

ASUNTO:

PAG. 4

Por Chile:

Por China:

Por Colombia:

Por Costa Rica:

Por Cuba:

Por Checoslovaquia:

Por Dinamarca:

Por la República Dominicana:

Emilio García Godoy,
 diciembre 17, 1946.

Por El Ecuador:

Por Egipto:

Por El Salvador:

Por Etiopía:

Por Francia:

Alexandre Parodi,
 diciembre, 17, 1946.

Por Grecia:

Por Guatemala:

Jorge García-Granados,
 diciembre, 18, 1946.

Por Haití:

Por Honduras:

Tiburcio Carías hijo,
 diciembre, 18, 1946.

Por Irlanda:

Por la India:

Por Irán:

Por Iraq:

Por el Líbano:

CONGRESO NACIONAL

Este es el número de la Ley que se promulgó en el día de hoy y se publica en el presente boletín para que todos los ciudadanos conozcan su contenido y efectos.

PAG 5

ARTICULO

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Artículo 19, Ley 1917

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Los artículos

Artículo 19, Ley 1917

Los artículos

Artículo 19, Ley 1917

Artículo 19, Ley 1917

19 LEGISLATURA *Ord. de 1917*
 REGISTRADA AL No. *12370*
 en el folio *X5* del libro letra *2*
 No. *X5* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *seis* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *19 de Junio* 1917
E. Duarte
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo Provisional de las medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas desalojadas.

ASUNTO:

PAG. 5

Por Liberia:

C. Abayoni Cassoll,
 diciembre 31, 1946.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo:

Por México:

Por el Reino de Holanda:

Por Nueva Zelanda:

Por Nicaragua:

Por el Reino de Noruega:

Por Panamá:

Por Paraguay:

Por el Perú:

Por la República de Filipinas: Carlos P. Remulo,
 diciembre 18, 1946.

Por Polonia:

Por Arabia Saudita:

Por Suecia:

Por Siria:

Por Turquía:

Por la República Socialista Ucraniana:

Por la Unión Sudafricana:

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por los Estados Unidos de América: Warren R. Austin,
 diciembre 16, 1946.

Por el Uruguay:

Por Venezuela:

Por Yugoslavia:

CONGRESO NACIONAL

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

PAG. 3

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

El presente es el número de la Ley de la República Dominicana y de las leyes que se le refieren.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12379
en el folio 5 del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, República Dominicana, el día 19 de Julio de 1957
W. Rafael Príncipe
Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo Provisional de las medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas desalojadas.

ASUNTO:

PAG. 6

Copia certificada conforme. Por el Secretario General.

Dr. Ivan Kerns,
Asistente del Secretario General y
Encargado del Departamento Jurídico.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. Emilio Jiménez
R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.

Abelardo R. Nanita
ABELARDO R. NANITA,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

El presente documento es una copia de los actas de las sesiones del Congreso Nacional y tiene el mismo valor que el original.

El presente documento es una copia de los actas de las sesiones del Congreso Nacional y tiene el mismo valor que el original.

El presente documento es una copia de los actas de las sesiones del Congreso Nacional y tiene el mismo valor que el original.

El presente documento es una copia de los actas de las sesiones del Congreso Nacional y tiene el mismo valor que el original.

19 LEGISLATURA Año de 1917

REGISTRADA AL No. 12374

en el folio del libro letra

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 5 de Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1917

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



Acuerdo



ACUERDO PROVISIONAL ACERCA DE LAS MEDIDAS
QUE SE HAN DE ADOPTAR RESPECTO A LOS REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS.

LOS GOBIERNOS signatarios de los Estatutos de la Organización Internacional de Refugiados,

habiendo resuelto tomar todas las medidas posibles para poner rápidamente en funcionamiento efectivo a la Organización, y disponer la transferencia ordenada a la misma de las funciones y los haberes de las organizaciones existentes;

habiendo resuelto que, mientras entran en vigor los estatutos de la Organización, se establezca una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, que se haga cargo de ciertas funciones y atribuciones;

CONVIENEN en lo que a continuación se expresa:

1.-Se establece por este medio una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, integrada por un representante de cada uno de los países firmantes de los estatutos. El Director del Comité Intergubernamental de Refugiados, el Director de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y el Director de la Organización Internacional del Trabajo, o sus respectivos representantes, serán invitados a tomar parte en los trabajos de la Comisión a título consultivo.

2.-La Comisión:

- a) tomará todas las medidas necesarias y viables para poner en funcionamiento efectivo a la Organización tan pronto como sea posible;
- b) hará los arreglos necesarios para la convocación de la primera reunión del Consejo General en la fecha más próxima posible a partir de la entrada en vigor de los estatutos de la Organización;

- c) preparará el orden del día provisional para el primer período de sesiones así como los documentos y recomendaciones relacionadas con el mismo;
- d) sugerirá planes, en consulta con las organizaciones existentes y las autoridades de control, para el programa que se ha de desarrollar durante el primer año de la Organización;
- e) preparará proyectos de reglamentos financieros y para el personal, así como el proyecto de reglamento interior para el Consejo General y el Comité Ejecutivo.

3.-La Comisión puede, a su discreción y después de ponerse de acuerdo con las organizaciones existentes, tratar de todos los asuntos referentes a los refugiados y personas desalojadas, asumir las funciones y actividades y hacerse cargo de haberes y personal de dichas organizaciones, con tal que la Comisión convenga en que ello es indispensable para llevar a cabo la transferencia ordenada de tales funciones y actividades a la Organización Internacional de Refugiados.

4.-La Comisión estará regida por el reglamento interior del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas siempre que el mismo fuere aplicable.

5.-La Comisión designará un Secretario Ejecutivo que desempeñará las funciones de tal en el seno de la misma y se hará cargo de las atribuciones que la Comisión determine. El Secretario Ejecutivo se hará cargo del nombramiento y dirección del personal que requieran los trabajos de la Comisión.

6.-Los gastos de la Comisión pueden ser sufragados mediante anticipos de aquellos gobiernos que deseen hacer contribuciones anticipadas que serán deductibles de la primera cuota de los mismos a la Organización; y recurriendo a fondos y haberes que se traspasen de las organizaciones existentes para hacer frente a los casos previstos en el párrafo 3 de este acuerdo.

7.-El Secretario General de las Naciones Unidas convocará, tan pronto sea posible, la primera reunión de la Comisión.

8.-La Comisión dejará de existir tan pronto como se elija al Director General de la Organización efectuándose, en ese momento, el traspaso de sus propiedades, haberes y archivos a la Organización.

9.-Este arreglo entrará en vigor tan pronto como sea firmado por los representantes de los ocho países signatarios de los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados y podrá ser firmado por los Miembros de las Naciones Unidas que suscriban los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados hasta que sea disuelta la Comisión, de acuerdo con el párrafo 8.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para estos fines, firman el presente acuerdo, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos cinco textos son igualmente auténticos.

HECHO en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

- 4 -

Por Afghanistan:

Por Argentina:

Por Australia:

Por el Reino de Bélgica:

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Por la República Socialista Soviética Bielorusa:

Por Canadá: Paul Martin,
16 de diciembre, 1946.

Por Chile:

Por China:

Por Colombia:

Por Costa Rica:

Por Cuba:

Por Checoslovaquia:

-sigue-

Por Dinamarca:

- 5 -

Por la República Dominicana: Emilio Garcia Godoy,
diciembre 17, 1946.

Por El Ecuador:

Por Egipto:

Por El Salvador:

Por Etiopia:

Por Francia: Alexandre Parodi,
diciembre, 17, 1946.

Por Grecia:

Por Guatemala: Jorge García Granados,
diciembre, 16, 1946.

Por Haití:

Por Honduras: Tiburcio Carías hijo,
diciembre, 18, 1946.

Por Irlanda:

Por la India:

Por Irán:

Por Iraq:

Por el Líbano:

-sigue-

Por Liberia: C. Abayoni Cassell,
diciembre 31, 1946.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo:

Por México:

Por el Reino de Holanda:

Por Nueva Zelandia:

Por Nicaragua:

Por el Reino de Noruega:

Por Panamá:

Por Paraguay:

Por el Perú:

Por la República de Filipinas: Carlos P. Romulo,
diciembre 18, 1946.

Por Polonia:

Por Arabia Saudita:

Por Suecia:

Por Siria:

Por Turquía:

Por la República Socialista Ucraniana:

Por la Unión Sudafricana:

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por los Estados Unidos de América: Warren R. Austin,
diciembre 16, 1946.

Por el Uruguay:

Por Venezuela:

Por Yugoslavia:


Copia certificada conforme. Por el Secretario General.

Dr. Ivan Kerno,
Asistente del Secretario General
y Encargado del Departamento Jurídico.

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en inglés del texto del Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personales desalojadas, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.



FRANCISCO A. PEREZ LEYBA.



Ciudad Trujillo, D.S.D.,
19 de mayo de 1947.